



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO A. C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 151 DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ISIS TONANTZIN LUNA FERNANDEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. RAUL BLASI DOLORES

COATZACOALCOS, VER.

AGOSTO DEL 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

Quienes sin escatimar esfuerzos
siempre me brindaron su apoyo
y confianza .

A MIS HERMANOS:

THANIA, CRISTAL y
JOSE RAMÓN

A quienes siempre llevo
en mi corazón .

PARA UN AMIGO:

QUE SIEMPRE Y SIN IMPORTARLE LAS
CIRCUNSTANCIAS, NI LAS CONSECUENCIAS ME
BRINDÓ TODO SU APOYO, SU CARÍÑO Y
COMPRENSIÓN, Y AUNQUE YA NO PUEDO VERLO
MÁS, SE QUE SIEMPRE ESTA AQUÍ...CONMIGO.

**"UNA TUMBA ES SUFICIENTE PARA QUIEN EL
UNIVERSO NO BASTARE"**

ALEJANDRO MAGNO

GRACIAS JONATHAN CABRERA REYES

ÍNDICE
***“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 151 DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES”***

| | |
|--------------|------|
| Tema | Pág. |
| Introducción | |

**CAPITULO PRIMERO: ESTUDIO TEÓRICO INTEGRAL
SOBRE LA PRUEBA**

- I.1. Explicación sobre el capítulo.
- I.2. Estudio histórico de la prueba.
- I.3. La Teoría General de la Prueba y los principios reguladores de la misma.
- I.4. Concepto de prueba o ¿Qué es la prueba?
- I.5. La clasificación de las pruebas.
- I.6. Objeto de la prueba o ¿para qué sirve la prueba?
- I.7. Los medios de convicción o ¿con qué se prueba?
- I.8. Los órganos de prueba
- I.9. La carga de la prueba o ¿quién prueba?
- I.10. El procedimiento probatorio o ¿cómo se prueba?
- I.11. La función de la prueba.
- I.12. La función de la prueba.
- I.13. Los sistemas admisorios de pruebas

**CAPITULO SEGUNDO: LAS PRUEBAS EN LOS DIVERSOS
PROCESOS MEXICANOS.**

- II.1 Breve explicación
- II.2 En el proceso penal
- II.3 En el proceso laboral
- II.4 En el proceso mercantil
- II.5 En el proceso civil
- II.6 En el proceso contencioso administrativo
- II.7 En el proceso agrario
- II.8 En el amparo

**CAPITULO TERCERO: EL AMPARO INDIRECTO, LA
AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA PRUEBA DE
INSPECCIÓN OCULAR**

- III.1 Breve explicación
- III.2 ¿Qué es el juicio de amparo?
- III.3 ¿Ante quién se tramitan los juicios de amparo?
- III.4 ¿Quiénes intervienen en el juicio de amparo?
- III.5 El juicio de amparo directo e indirecto

- III.6 La audiencia
- III.7 La audiencia constitucional
 - III.7.1 Sus tres etapas
 - III.7.2 El diferimiento de la audiencia
 - III.7.3 La suspensión de la audiencia
- III.8 Antecedentes históricos de la prueba de inspección Ocular.
- III.9 Diversas definiciones de Inspección ocular.
- III.10 Clasificación.
- III.11 El objeto de la inspección.
- III.12 Análisis de la prueba de inspección en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- III.13 Propuestas.

116

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Este pequeño pero significativo trabajo para mí lo pongo en manos de mis sinodales, a efecto de que con sus ojos clínicos lo revisen y tengan a bien dar su aprobación a efecto de que pueda continuar con mis demás trámites a efecto de que pueda presentar mi examen profesional y pasarlo que es mi gran objetivo personal inmediato.

La investigación y en sí la temática desarrollada tiene que ver ciento por ciento con la disciplina procesal. Es preciso ser claro en el sentido de que en esta tesis no hay ningún tema siquiera que tenga que ver con alguna disciplina jurídica sustantiva o material: todo gira en torno al derecho formal o adjetivo, mejor aún, a una parte de dicho derecho. En los capítulos uno y dos los temas que se abordan están directamente relacionados con las pruebas, el tercero, en cambio, es una amalgama dado que contiene temas del juicio de amparo o garantías y de la prueba comúnmente conocida como “inspección ocular”.

Cuando en la carrera estudié la materia de amparo II, en especial en la unidad que se refería al amparo indirecto y específicamente a la audiencia constitucional y sus etapas, aprendimos que en materia de amparo se pueden proponer todo tipo de pruebas excepto la de posiciones y las que vayan contra la moral y el derecho. De todas las pruebas que se pueden ofrecer en los procesos de amparo indirectos o bi-instanciales esta una que la misma ley de amparo le denomina o mal denomina “inspección ocular”. En sí el fondo o meollo del presente trabajo escrito, tiene que ver con esta prueba y lleva como finalidad primordial demostrar como

nuestra ley de amparo se contrapone en mucho con la ley que se aplica de manera supletoria en esta materia jurídica.

Es preciso explicar que en este trabajo me esmeré en grado extremo, dado que en esta ocasión no es una investigación para acreditar tal o cual asignatura sino para cumplir, como cualquier egresado serio, responsable y disciplinado, con uno de los requisitos más elementales e importantes de cualquier persona que ha concluido una carrera profesional: la de titularse. Dada la importancia del evento, fui cuidadosa en cumplir con cada uno de los requisitos de forma que se exigen en un trabajo de esta naturaleza. Así, por ejemplo, procuré que las medidas de margen superior, inferior, derecho e izquierdo fueran los generalmente aceptados; también se pone un buen número de citas textuales, la introducción, el contenido temático, que en sí es muy abundante y se compone de tres capítulos muy interesantes; trae las consabidas propuestas, las conclusiones y la bibliografía. Respecto a esto último, quiero resaltar que en sí fueron utilizados un buen número de autores que en muchas ocasiones refuerzan el desarrollo de tal o cual tema.

Ya dije que el contenido temático o marco teórico está dividido en tres capítulos. Uno que se refiere a un estudio completo sobre algunos aspectos generales importantes de la prueba; otro en que se tratan de enlistar las diversas pruebas que se reglamentan en distintas legislaciones procesales del país, y en el último donde se alude al juicio de amparo, a la audiencia constitucional y a la prueba de inspección ocular. Algunos temas estudiados en el primer apartado son: estudio histórico de la prueba, sus principios reguladores, la significación

de la misma, su clasificación, para qué sirve la prueba, los diversos medios de prueba que se aceptan, los órganos que se encargan de practicarlas, o lo que es lo mismo, personas u órganos ante quien se practican, la obligación de probar en quien recae, los pasos para probar, la función de la prueba, la importancia de la misma y los sistemas admisorios de pruebas aceptados por la doctrina, cuáles son cada uno de ellos y en qué consisten. En el segundo apartado, la misión es desentrañar, a base de hacer una revisión exhaustiva, qué pruebas se aceptan en cada una de las leyes procesales del país, así por ejemplo, se examinará la Ley de Amparo, la Ley Agraria, el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo, algunos códigos procesales penales (el federal, el del Distrito Federal y el del Estado de Veracruz) y por consiguiente, también algunos códigos procesales civiles (el federal, el del Distrito Federal y el veracruzano). En el capítulo tercero, se desarrollarán tópicos como el significado de Juicio de Amparo, ante que autoridades se tramitan, quiénes pueden intervenir como partes en dichos juicios, los tipos de juicios de amparo que se manejan en México, la audiencia constitucional, incluyendo las partes, etapas o fases en que se divide, para así concluir con los temas de amparo analizando el diferimiento o suspensión de la audiencia constitucional. Una vez concluidos con los temas que tienen relación directa e inmediata con el juicio de amparo, se continúa con los temas de la inspección ocular y al efecto se estudian los antecedentes históricos de la prueba, los diversos significados de inspección ocular, su clasificación doctrinal, el objeto de esta prueba, su análisis, comparando la Ley de Amparo con el Código Federal de Procedimientos Civiles y por último, los aspectos que se proponen.

Debe reconocerse que realizar una tesis es una labor titánica; ya que en realidad se deben conjugar varios factores como tiempo, trabajo, familia, experiencias personales, etc. Pero a pesar de lo difícil que es realizarla, en realidad es una oportunidad formidable para medir el potencial de investigador que hasta ese entonces tenemos muy dormidos todos los egresados.

Podrá comprobarse una vez que se haga la revisión de rigor a este trabajo que contiene una rica y variada gama de autores expertos en los temas que se tocan. De igual manera se corroborará que son varias legislaciones que fueron tratadas e inclusive hasta algunas tesis jurisprudenciales fueron citadas.

Ojalá que este noble intento contribuya en algo a clarificar ideas y sobre todo que permita visualizar lo atrasado, anacrónico o desfasado de nuestra Ley de Amparo. También espero que la misma me permita lograr la meta que me propuse como lo es de titularme.

Fraternalmente:

C. ISIS TONANTZÍN LUNA FERNÁNDEZ

CAPÍTULO PRIMERO: ESTUDIO TEÓRICO INTEGRAL SOBRE LA PRUEBA

I.1 Explicación del capítulo:

En realidad este capítulo va a girar en torno a muchos temas que tienen que ver con la Prueba. De entrada, se aclara que la temática no tiene que ver con ninguna prueba en particular, sino con una panorámica o una visión general, más que nada doctrinal, de los principales tópicos de la prueba. En ese sentido muy importante es hacer un breve repaso histórico de la evolución de la Prueba; debe estudiarse la Teoría General de la Prueba y descubrir en la doctrina cuáles son los principios reguladores de la misma, analizar cuáles son las premisas esenciales que lo orientan y que explica cada uno de los susodichos principios; de igual forma es necesario escudriñar la significación de prueba, qué es, para qué sirve por ello un tema denominado el concepto de prueba; de igual manera se analizará la clasificación de las pruebas y al mismo tiempo se irá descubriendo la significación de cada clasificación en particular; también nos debe servir el presente capítulo para encontrar la respuesta a la interrogante ¿para qué sirve la prueba?, es decir, se estudiará el *thema probandum* u objeto de la prueba; en esa panorámica general de

que se compone el presente capítulo, será necesario desentrañar qué y cuáles son los medios de convicción, con que medios de prueba las partes prueban dentro de un proceso o mejor dicho, cuáles medios probatorios son autorizados por el legislador para ser utilizadas en las diversas controversias jurídicas; es preciso de igual forma entender que son los órganos de prueba, qué es la carga de la prueba, esto es, quién tiene la obligación de aportar al juzgador las pruebas necesarias para dilucidar a favor o en contra la controversia puesta a su conocimiento; también se estudiará en este apartado, los pasos precisos, ordenados, concatenados y lógicos que se siguen para poder probar o mejor dicho todo lo que los estudiosos le llaman el procedimiento probatorio; debe analizarse también la función de la prueba, la importancia que representa para todo juicio o proceso los medios de prueba, para concluir el capítulo con los sistemas de pruebas que los códigos procesales reglamentan, concluyendo que un código procesal bien puede optar por un sistema tasado o legal; o bien por uno libre o por una amalgama de ambos, es decir, por un sistema mixto.

Este capítulo es necesario para que en los subsiguientes vayamos desembocando en cuestiones más específicas; es preciso que se partan de cuestiones generales para que poco a

poco vayamos transitando por tópicos que son más específicos y que nos van acercando al objetivo final que consiste en estudiar la prueba de inspección y analizar el por qué de su nombre en la Ley de Amparo.

I.2 Estudio histórico de la Prueba:

La evolución histórica de la prueba es materia de suma importancia ya que pone de relieve que ésta aparece vinculada con la formación histórica y con las condiciones socioculturales de cada pueblo, considerándola en todo momento como imperativo de la razón.

El hombre primitivo sostenía que nada sucedía caprichosamente alrededor del individuo y que la divinidad iluminaba hasta los actos mas insignificantes, dando a conocer de alguna manera la verdad; así también los ojos del hombre que antes se fijaron en los astros, ahora se dirigen a la Madre Tierra para acogerse y someterse a una nueva autoridad. Efectivamente, el hombre se somete a la sabiduría de los maestros y de los legisladores, quienes de alguna manera le entregan la verdad.

En esa etapa histórica difícilmente se puede hablar de un sistema de pruebas claramente definido. Cuando se describen como tales, éstas están abandonadas al empirismo de las impresiones personales.

Con el paso del tiempo, se llega a sistemas jurídicos un poco más desarrollados, tales como el griego y el romano. En estos sistemas, el estudio y el análisis de la prueba se convirtieron en algo lógico y razonado, y como medios de convicción se recurría a testigos y documentos, siendo los primeros investidos de solemnidades insoslayables como lo fue el Juramento.

En el derecho romano, los medios de prueba no estaban determinados con fórmulas precisas: eran los individuos en particular los que proponían la fijación de los mismos; el procedimiento probatorio no estaba regulado por reglas especiales.

En la época del imperio romano se empieza a transformar el derecho y surge entonces el derecho común. En este derecho, el juez gozaba de su arbitrio para conocer e investigar los hechos que se le presentaban y para valorar las pruebas aportadas, en

virtud de que, como ya se estableció, no habían reglas precisas, absolutas y, además siendo el juez un verdadero legislador, esto es, un creador del derecho, era indispensable concederle ese arbitrio.

En el mismo proceso romano, la prueba se dirige a formar la convicción del juez, que figura entre las partes (cualquiera que fuese su función originaria) como árbitro de la decisión; se admiten los mas diversos medios de prueba y constituyen su objeto los hechos particulares. La prueba se dirige al juez y como representa una carga, corresponde generalmente al actor, y sobre los resultados de la prueba y contraprueba realizadas, por lo que expresa el juez su libre apreciación en la sentencia definitiva que dicta al final del litigio.

Años después, la humanidad cae en la etapa regresiva de la edad media, etapa en la cual la cultura, la ciencia, la política, el aspecto social y consecuentemente el derecho, en vez de haber avanzado, retrocedieron. En cuanto a la prueba, no es difícil suponer que también se atrasó al imponerse en el oeste de Europa el sistema romano-germánico; muchos autores sostienen

que los sistemas de pruebas de esa época eran un verdadero juego de azar y no cuestiones debidamente razonadas.

Posteriormente el hombre se reencuentra a si mismo y surge entonces un derecho, el canónico, donde los sistemas probatorios son mas analíticos y estudiados que en la etapa que le precedió, de ahí que surja una prueba tasada que suponía una valoración previa de las pruebas; no es difícil advertir que este sistema en la actualidad es atacado, menospreciado y difamado, pero que, en su época fue muy necesario a fin de acabar con anteriores métodos.

Así las cosas, se llega al pensamiento ideológico de la Revolución Francesa (el Enciclopedismo, la Ilustración, etc.) que desencadenó un movimiento libertador que pugnaba por una legislación en la que se otorgaba una libertad de apreciación y una convicción íntima como base o fundamento de la resolución de los juicios. En síntesis, luchaba por un sistema de libre valoración de las pruebas.

En el antiguo derecho español, las legislaciones como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y la

Novísima Recopilación y otras más, prestaron una atención considerable a las pruebas, aunque no establecieron un sistema propiamente dicho.

Por el contrario, en el Derecho Mexicano (Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894) se preveía un sistema limitativo de los medios de prueba; fijó determinadas reglas para la valoración de estas y excepcionalmente concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la presunción.

En la actualidad los juristas, legisladores, postulantes del derecho y funcionarios judiciales exigen modificaciones tendientes a lograr una prueba judicial de verdadera calidad científica que amalgame la lógica inductiva con la experiencia, y que la investigación de los hechos aparezca como una operación técnica auxiliada eficazmente por la psicología y otras ciencias modernas, aunada al otorgamiento de facultades inquisitivas al juez y sobre todo, se reclama menos formulismo y más libertad de apreciación para éste funcionario, lo que constituirá la prueba científica del mañana, meta del derecho moderno.

“El procedimiento moderno en materia de pruebas deja al Juez en libertad para admitir como tales, todos aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la Ley, siempre que a su juicio puedan constituirlo” ()

I. 3 Teoría General de la Prueba y los principios reguladores de la misma:

Si una teoría general supone una unidad de principios que adquieren la calidad de esenciales o básicos y sobre los cuales se pueden estructurar los más variados sistemas, y existiendo dichos principios en materia de pruebas judiciales, tan sólo basta con pensar en la necesaria “igualdad de oportunidad probatoria”, así como en “el principio de inmediatez”, la “concentración”, “la contradicción”, “la carga de la prueba”, etc., los cuales unidos a otros temas básicos tales como el objeto, los medios de prueba, la forma de probar, el fin de la prueba, su clasificación, etc., para que se conforme una teoría general de la prueba, que si bien reconoce la necesidad de cada rama del derecho, por razones de la naturaleza o de política legislativa, guarde sus propias modalidades en cuanto a las formalidades exigibles para la

admisión, recepción y valoración; por otro lado, debe reunir también con cierta solvencia lo genérico en materia de pruebas judiciales frente a cualquier rama del derecho que argumentara primacía.

De esta teoría, con la brevedad que este trabajo impone, se hará referencia a algunos de sus principios considerados de importancia. En ese tenor tenemos:

Principios de Inmediación. Consistente en la necesaria presencia del juzgador dirigiendo la recepción de las pruebas; principio que se convierte en una garantía de seguridad jurídica al evitar que la controversia llegue a convertirse en una contienda privada, en la que la prueba dejaría de tener carácter de acto procesal. Es necesario indicar que la intervención y dirección del juzgador en la audiencia debe requerir no de un carácter solamente receptivo ante las pruebas que se le ofrezcan, sino por el contrario, debe tomar participación activa en el desahogo de las probanzas estableciendo el contacto directo del juzgador con las partes y terceros ajenos a la relación sustancial.

Principio de Igualdad de Oportunidad Probatoria. Este es fundamental no tan solo dentro del campo de la prueba, sino en todo el campo jurídico ya que viene a ser un reflejo dentro de la teoría general de la prueba, de la igualdad que las partes deben observar ante la ley. A través de él se trata de garantizar el trato justo y más que nada igualitario respecto de las oportunidades que el juzgador brinde para la admisión y recepción de las pruebas.

Principio de Concentración. Es aquel que garantiza unidad a las partes dentro de un juicio, en lo que al desahogo de las pruebas se refiere. Pugna, independientemente de la rama del derecho en que se desarrollen, el que las pruebas deben recibirse en una sola audiencia buscando ante todo la concentración de las mismas. Esto es así porque se argumenta que una práctica dividida en la recepción de las pruebas, lleva el riesgo de que algunas de ellas se desvirtúen y por lo tanto, se convierte en principio rector de todo sistema de pruebas.

Principio de Contradicción. Es aquel que establece la oportunidad procesal de que la parte contra quien se ofrezca un prueba, pueda conocerla y controvertirla haciendo uso del ejercicio de su derecho de contraprueba. Para algunos connotados

doctrinarios, este principio es muy necesario para la validez de la prueba, ya que resulta fundamental para lograr la paridad procesal.

I.4 Concepto de prueba o ¿Qué es la prueba?:

En esta ocasión partiremos del concepto gramatical de la palabra prueba aunque también es necesario señalar las definiciones aportadas por la doctrina.

La real academia de la lengua española afirma que:
“Prueba es la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. La palabra prueba tiene su origen en el vocablo latino probandum que significa probar o hacer fe” ()

Una vez dado el sentido gramatical de la palabra prueba, pasamos a enlistar lo que los diversos autores entienden por ella. El distinguido procesalista Ovalle Favela, en su libro “Derecho

Procesal Civil”, Pág. 124, señala que la palabra prueba tiene diversidad de significados, ya que se emplea no sólo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Menciona también que se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etc. Pero, limitándonos al campo jurídico, y especialmente al procesal, podemos señalar---dice el referido autor--- los siguientes significados:

1. La palabra prueba se emplea para designar los medios probatorios, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso...

2. También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que este se logre o no...

3. Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obteniendo con la actividad probatoria...

“Prueba.- Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto de su inexistencia. Resultado de la actividad de referencia cuando sea eficaz” ()

En un sentido semejante se conduce el autor hispano Joaquín Escriche cuando dice: ***“Prueba se deriva del verbo***

probar que significa producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto a la existencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición” ()

Otro destacado autor español como lo es Niceto Alcalá-Zamora, guiado por un sentido eminentemente procesalista afirma que: ***“La prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo conocimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso” ()***

1.5 La clasificación de las pruebas:

Tradicionalmente se han clasificado a las pruebas atendiendo a diversos factores tales como: El tiempo en que se produce, los efectos que causan dentro del proceso, la forma en que se rinden, etc. Pero, es de estimarse que atendiendo al tiempo y a los autores en boga, se modifican estas clasificaciones, por lo que, en este tema se hará referencia no a una clasificación en los términos tradicionales, sino una síntesis de los grupos más comunes y así tendremos que las pruebas pueden ser reales y

personales; originadas y derivadas; preconstituidas y por constituir; plenas y semiplenas; nominadas e innominadas; históricas y críticas, y eficaces e ineficaces.

Pruebas Reales y Personales. Por reales se conocen todas aquellas pruebas de las que el conocimiento que de las mismas se desprende, se adquiere por medio o a través de una secuela de inspección o análisis de un hecho material ya consumado de donde se deduce la veracidad o falsedad del hecho que fue objeto de la prueba en sí. Como se observa, esta prueba supone un sistema inductivo o deductivo para lograr su finalidad. Como personales se conocen a todas las pruebas que nos proporcionan la certeza de la veracidad o no veracidad de un hecho, mediante el simple testimonio de personas que comparezcan a declarar en juicio en calidad de testigos.

Originales y Derivadas. Para entender mejor en que consisten las primeras, vale la pena citar lo que el Diccionario de la Real Academia Española señala por “Original”; ***“del latín originalis; la obra científica, artística o literaria o de cualquier otro género producida directamente por su autor, sin ser***

copia, imitación o traducción de otra". De donde se deduce que caen bajo tal apreciación los documentos que mantengan tal calidad de originalidad y no tan solo los documentos originales que se aporten al juicio, así como también el dicho de los testigos, cuando éstos fueron presenciales de los hechos sobre los que depone y en sentido contrario, debe entenderse por pruebas *derivadas* aquellas no originales, sino que con calidad de copias, hayan sido aportadas al juicio.

Preconstituidas y Por constituir. Una de las clasificaciones más discutidas tanto por la doctrina como por la práctica ante los órganos jurisdiccionales es ésta, ya que la definición de las mismas se hace basada en el factor tiempo en que se realizan dichas pruebas; por ejemplo, la conocida como prueba constituida se realiza en el proceso mismo, mientras que la preconstituida es la que se realiza con anterioridad al proceso y en la práctica, tal división crea algunos problemas, ya que en no pocos sistemas jurídicos se limitan, se restringen o se les niega valor probatorio a las pruebas preconstituidas, especialmente en el procedimiento del derecho del trabajo.

Plenas y Semiplenas. La primera es la que basta por sí sola para tener por probados los hechos discutidos en la contienda inicial, o como dice Rafael de Pina, “*la prueba plena es aquella que alcanza un resultado positivo que permite sea aceptada sin temor fundado de incurrir en el error*”. Las pruebas semiplenas son aquellas que sí están afectadas de un posible error y por lo mismo chocarán con los principios rectores de la prueba misma, dada su afectación y podrán conducir al error y a la injusticia.

Nominadas e Innominadas. Son nominadas las que se reducen a ser nombradas categóricamente en la ley, en los sistemas jurídicos que lo hacen; nominando los medios de prueba como por ejemplo cuando en el derecho civil se habla de la confesión, de instrumentos públicos, de documentos privados, etc.; en cambio son innominadas aquellas cuya ausencia en la codificación no representa la no aceptación de las mismas en el proceso.

Históricas y Críticas. Esta división se basa en que las primeras suponen que el resultado de la prueba debe fundarse única y exclusivamente en la observación que haga el juez o tribunal frente al hecho de probar; mientras que las críticas se

refieren a un raciocinio por parte del tribunal para que partiendo de un hecho conocido se pueda llegar hasta un desconocido y que sea materia del juicio.

Idóneas y Eficaces. Como idóneas, son aquellas que se ajustan a lo que perseguido en juicio; son aquellas que cumplen con su finalidad de probar un hecho o la no existencia de tal, y ello es materia de la litis. Las ineficaces no son tales por la poca convicción que le puedan llevar o transmitir al juzgador, sino que en este caso la ineficacia consiste en que los hechos probados por tales medios probatorios no sean materia de la litis planteada.

1.6 Objeto de la prueba o ¿para qué sirve la prueba?:

Refiriéndose a la materia de las pruebas, la doctrina distingue nítidamente entre objeto, órgano y medio de prueba. Respecto al objeto de la prueba se dice que es la cuestión de demostrar. Esta cuestión puede recaer en cualquier hecho que trate de evidenciarse, pues solo los hechos están sujetos a prueba, dado que el derecho y en especial el nacional, la ley supone que el titular del órgano jurisdiccional lo conoce. De esta forma, objeto de la prueba en la materia penal podrá ser la

existencia de los elementos del tipo penal, la inocencia del inculpado, la existencia de alguna modificativa del delito, la conducta precedente del reo, etc.

Una de las máximas más conocidas en materia de pruebas es la que sostiene que el objeto de la prueba debe ser los hechos controvertidos, discutidos, discutibles y dudosos y no el derecho como ya se dijo en líneas arriba, ya que éste, salvo los casos de excepción señalados en la misma ley, no está sujeto a prueba.

A continuación se hace una descripción de lo que parte de la doctrina afirma respecto del objeto de la prueba o *thema probandum*, esto es, de lo que en un proceso habrá de probarse.

“Por regla general, el derecho no está sujeto a prueba. Excepcionalmente lo están el derecho extranjero, los usos y las costumbres jurídicas y la jurisprudencia” ()

El autor español Alcalá-Zamora ha afirmado lo siguiente:

“la prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al

contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho material nacional, vigente y legislado” ()

“El objeto de la prueba está constituido por los hechos dudosos o controvertidos que están o pueden estar sujetos a prueba.

De la afirmación deducimos las siguientes consecuencias: únicamente los hechos están sujetos a prueba, es decir, el derecho no lo está, con la salvedad que haremos después; no todos los hechos deben ser probados; hay hechos respecto de los cuales la ley no admite prueba” ()

En respuesta a lo que ha de probarse se tiene que algunos autores sostienen que los hechos y en ciertos casos el derecho, y según otros lo que ha de probarse es el juicio, opinión o afirmación dada acerca de esos hechos derecho. Es decir, se trata de probar un hecho generalmente histórico o la hipótesis o juicio que relata cierto hecho ocurrido de determinada manera.

La necesidad de la más amplia indagación acerca de la verdad histórica y jurídica en el proceso penal, hace que sea objeto de prueba todo lo que pueda allegarse al proceso y todo lo que se pueda presentar al conocimiento del juez y de las partes para la comprobación judicial relacionada con dicha indagación.

Hay un objeto de prueba principal que es el hecho del delito y existe un objeto de prueba accesorio o secundario que son los hechos distintos del delito, pero conexos a él, de las cuales puede deducirse el delito.

Lo anterior trae consigo que el objeto de la prueba se amplía tanto cuanto lo exigen las circunstancias directas que puede servir para conocer la verdad, pero todas ellas que convengan a la comprobación del hecho fundamental, esto es, la imputación con todas sus circunstancias y la responsabilidad que de ese acto tiene un sujeto.

Estas consideraciones nos permiten concluir que el objeto de la prueba en el proceso penal es toda aquella objetividad considerada como hechos susceptibles de prueba; desde luego, la expresión hecha debe ser considerada con amplitud necesaria

para comprender no solo los sucesos del hombre, de su propia persona o las cosas del mundo, sino, en general todo aquello que pueda formar de manera principal o accesoria parte de la relación jurídico-criminal que se debata en el proceso, siempre y cuando no esté prohibido por la ley y se relacione con la búsqueda de la verdad en el proceso.

En suma, el objeto de prueba es fundamentalmente la demostración del delito, con sus circunstancias y modalidades (conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad), la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido.

Por último, con el tema del objeto de la prueba, esto es el thema probandum, lo que se trata de contestar es ¿qué se prueba?

I.7 Los medios de convicción o ¿con qué se prueba?:

Desde otra perspectiva procesal es ineludible reconocer tres aspectos de la noción de prueba: el de vehículo, **medio** o instrumento; el de contenido esencial y el de resultados o efectos obtenidos en la mente del juez.

De las tres nociones anteriormente citadas, en el presente apartado se hará referencia al **medio** de prueba.

Debe entenderse como **medio de prueba**, todo aquello que es útil al juez para formar su convicción; es el instrumento que le permite alcanzar el conocimiento acerca del objeto de la prueba.

El procesalista italiano Vincenzo Manzini, señala que medio de prueba **“es todo aquello que puede servir directamente a la comprobación de la verdad”** ()

“El medio de prueba, es la prueba en sí. Es un vehículo para alcanzar un fin. Esto significa que, para su operancia, debe existir un órgano que le imprima dinamismo, y así, a través de uno o más actos determinados, se actualice el conocimiento” ()

“Son medios de prueba, cualquier cosa o actividad que pueda servir para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos” ()

“Los medios de prueba son los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para alcanzar la verdad” ()

“Medio de prueba es todo aquel elemento que sirve de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal” ()

Atendiendo a las anteriores definiciones y al enlace lógico que de ellas se puede hacer puede válidamente sostenerse que **los medios de prueba** son los instrumentos aportados por las partes, por terceros e inclusive traídos por el propio tribunal, con los cuales se trata de lograr a toda costa la certeza del juez sobre los hechos objeto de prueba.

Está más que claro que dichos instrumentos pueden consistir en objetos o cosas materiales o en conductas humanas desplegadas bajo ciertas condiciones.

De todo lo anteriormente dicho, se deriva que del concepto de prueba puede distinguirse la prueba en sí misma y los medios

de prueba e instrumentos que la suministran; las pruebas la forman las razones o los motivos que sirven para llevarle al juez, la certeza sobre los hechos. Esto es, los medios de prueba, lo forman los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o motivos. Paralelamente, pueden aducirse medios de prueba que no sean prueba de nada cuando no contengan motivos o razones para la convicción del juez.

En términos generales se puede establecer que el legislador en forma casi enunciativa y no limitativa ha reconocido y autorizado diversos instrumentos, formas, experimentos, fórmulas y actos que sirven y se utilizan en el procedimiento para probar, o sea, lo que comúnmente se conoce con el nombre de **medios de prueba**; sin embargo, tal denominación es incorrecta, toda vez que la prueba es un concepto, una hipótesis normativa y consecuentemente no tiene medios, más que medios de prueba, en todo caso serían medios de probar.

Por otro lado, debe decirse que nuestra legislación procesal penal estatal regula diferentes medios probatorios. Así de las cosas, en el Título Sexto de la citada ley, llamada “De las

pruebas”, se reconocen como tales medios a la Confesión, a la Inspección y Reconstrucción de hechos, a la prueba pericial, testimonial, a los careos, a la documental, a la confrontación. Así también, el artículo 214 señala que se admitirá como prueba todo lo ofrecido como tal durante el procedimiento. Cuando se estime necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicha prueba”.

I.8 Los Órganos de Prueba:

Como tal se entiende a la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de prueba, es decir, a través de la cual dicho objeto de prueba llega al conocimiento del juez.

Es innegable que conforme a nuestro sistema procesal, el juez puede procurarse a sí mismo el objeto de prueba, como también lo es que el juez pueda aprehender ese objeto a través de terceras personas.

No obstante que el propio juez puede adquirir el conocimiento del objeto de prueba por sí mismo, no debe considerársele como órgano de prueba, toda vez que dicha

actividad queda absorbida en la actividad probatoria general que él desarrolla y como todo órgano de prueba queda sometido a su apreciación; el juez en cuanto tal no puede juzgarse a sí mismo. Por consiguiente, la calidad de órgano de prueba no pueden tenerla sino personas distintas del juez (partes, valuadores, peritos, médicos legistas, testigos, etc.), puesto que cuando el juez percibe y aprehende directamente el objeto de prueba no es órgano de prueba sino antes bien desarrolla una actividad dirigida para aprehender o dirigir ese objeto.

Los restantes sujetos de la relación procesal si pueden ser órganos de prueba, como por ejemplo, el probable autor del delito, el ofendido o agraviado, los testigos, los peritos, etc., exceptuándose al Ministerio Público quien por la propia naturaleza de sus funciones, al igual que el juez, tampoco puede tener ese carácter.

Solo resta decir que en el órgano de prueba, es posible distinguir dos momentos: uno, el de la percepción; dos, el de la aportación. El primer momento fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba, en tanto que el de aportación, como su nombre lo indica, alude al momento en el

que el órgano de prueba aporta o suministra al juez el medio probatorio.

I.9 La carga de la prueba o ¿quién prueba?:

El problema de la carga de la prueba envuelve la interrogante acerca de quién está obligado a probar. Respecto a este tema del derecho probatorio, el procesalista mexicano Ovalle Favela opina que:

“La carga de la prueba (quién prueba), es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho (es decir, en una...” ()

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) La parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los

de su excepción o defensa, y b) Sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

Una parte de la doctrina procesal penal, estima que puede hacerse un trasplante de la institución de la carga de la prueba al proceso penal, habida consideración de que en el proceso civil, el onus probandi, esto es, la carga de la prueba, la reporta quien realiza una afirmación, pero también quien niega un hecho, si esa negativa es contraria a una presunción legal o envuelve una afirmación.

Tal consideración se desentiende que los intereses ventilados en el proceso penal, por su carácter predominantemente público, determinan la imposibilidad de abandonar su satisfacción al eventual cumplimiento de la obligación de probar, mayormente si se atiende a la presunción de inocencia que recoge como principio universal nuestra legislación, por lo cual el inculpado está relevado de la obligación de probar su inocencia.

Según el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal así como el de nuestro estado, el proceso penal se rige por el principio de oficiosidad, y por el cual, el juzgador puede allegarse pruebas en la causa, no sólo para mejor proveer, sino en forma ilimitada, para la demostración de los elementos integrantes del tipo penal, de la responsabilidad del inculpado y de sus circunstancias peculiares, así como la de la de la víctima, todo con la finalidad primordial de descubrir la verdad histórica, sin necesidad de depender del cumplimiento de la carga probatoria asignada a alguna de las partes. Por lo demás, parece fuera de contexto lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, cuando acoge literalmente la carga de la prueba para el proceso penal, en los mismos términos en que se plantea para los procesos civiles, contrariando como ya se dijo, el principio de oficiosidad contenido en sus numerales 122, 135 y 296 bis.

“En el proceso penal todavía parece existir mucha confusión en la doctrina y en la legislación, a causa de la tradición inquisitoria. Sin embargo, los CPP de los Estados de Baja California y Querétaro recogen la siguiente regla, esencial para todo proceso penal acusatorio: “El Ministerio

Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad. Toda duda debe resolverse a favor del inculpado, cuando no pueda ser eliminada” ()

Gómez Orbaneja y Herce Quemada (), a propósito del tema de la carga de la prueba dicen que el proceso penal no es un proceso de partes, o sólo lo es en sentido formal o impropio, por los que los dos intereses que coexisten en la justicia represiva: el interés de que no se castigue al inocente, e incluso el de que no sea castigado el culpable más allá de la medida de su efectiva responsabilidad, no son de ninguna manera intereses parciales, por lo que no cabe hablar de distribuir equitativamente entre las partes las cargas probatorias.

Es preciso advertir que en la doctrina encontramos un criterio contrario a los anteriores autores hispanos. En efecto, es el criterio que se advierte en Marco Antonio Díaz de León (), en tanto que asegura que no se requiere de mayor explicación para demostrar la vigencia de las cargas procesales en el proceso penal porque constituyen las reglas que aseguran su devenir, para llevarlo hasta su conclusión, sancionando la morosidad o

inactividad de las partes y del juez, con la preclusión de los actos e inclusive con la caducidad de la instancia, además de que no es dable suponer en la positividad, un proceso penal sin ninguna disposición que impida su estancamiento y en el que las partes puedan dejar de actuar sin ninguna consecuencia procesal que las perjudique.

I.10 El procedimiento probatorio o ¿cómo se prueba?:

Se supone que dentro de la etapa demostrativa o probatoria de los procesos, las partes, los terceros y el propio titular del órgano jurisdiccional, realizan un conjunto de actos con el fin de lograr el cercioramiento de éste último sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba. A ese conjunto de actos o de pasos se le conoce con el nombre de derecho probatorio.

Respecto a él debe decirse que se desarrolla fundamentalmente a través de los siguientes actos:

a) El ofrecimiento o proposición de los medios de prueba que es una actividad que le corresponde a las partes,

b) La admisión o desechamiento de los medios de prueba, que lleva a cabo el juez, tomando en cuenta básicamente la idoneidad o falta de aptitud de los medios de prueba para acreditar los hechos y la relevancia de éstos para la decisión de la controversia;

c) La preparación de los medios admitidos;

d) La ejecución, práctica, recepción o desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, la cual se lleva a cabo en la audiencia correspondiente, y

e) La valoración o apreciación de las pruebas desahogadas, actividad que realiza el juzgador al momento de dictar su sentencia.

I.11 La función de la prueba:

¿Para qué sirve la prueba? es la primordial interrogante que se relaciona directa e inmediatamente con el presente tema. La respuesta a dicha pregunta bien puede argumentarse que configura toda la esencia de la actividad probatoria que se desarrolla dentro del proceso.

El conocimiento de la verdad proviene de una elaboración psíquica basada en convencimiento personal que al llevarse al terreno de la experiencia se materializa mediante la posesión de la certeza.

La certeza se entiende como la adquisición de la verdad, por lo cual se tiene siempre por verdadera una cosa cuando estamos ciertos de ella. La verdad es siempre la conformidad con la cosa que si pudiera conocerse absolutamente, la certeza equivaldría a la verdad; la verdad pues se presenta como un problema práctico. Es este sentido práctico el que debemos de tener en cuenta y que nos basta concebir a la verdad como el resultado que se obtenga de la actividad probatoria desplegada por las partes acerca del supuesto hecho delictuoso y del probable responsable.

No obstante, no debe soslayarse que la verdad como concepto dentro del proceso penal ha sido visto como un esfuerzo que lo estimula y lo empuja incansablemente desde su inicio hasta la decisión final.

Se trata pues, ante todo, de establecer mas que la verdad absoluta, la certeza, aunque sea una certeza que no excluye del

todo la probabilidad en contrario, porque ello es imposible por estar más allá de las posibilidades humanas, límite de la propia naturaleza del ser humano.

La certeza al igual que la verdad, ha sido objeto de profundos y reflexivos trabajos eminentemente filosóficos. Uno de los clásicos, tras recordar que la verdad es la conformidad de la noción ideológica con la realidad, afirmó que la creencia en la percepción de esa conformidad es la certeza. Por lo consiguiente, la certeza es un estado subjetivo del espíritu que puede no corresponder a la verdad objetiva. Pero, certeza y verdad no siempre coinciden, pues algunas veces se está cierto de lo que objetivamente es falso; otras veces, se duda de lo que objetivamente es verdadero.

Se sostiene entonces que la certeza que debe servir de base a la decisión del juez no puede ser otra cosa que la afirmación en cuanto a la conformidad entre la idea y la realidad. Más sin embargo, como por una parte el juez no debe dejarse llevar por su certeza subjetiva, y por el otro, dada su naturaleza humana no puede lograr llegar, por imposibilidad, a la verdad objetiva. La mayoría de los códigos procesales penales, incluido el

de Veracruz, pretenden que al menos el juzgador puntualice el modo o camino que lo ha conducido a esa certeza, que no es otra cosa que la exposición en sus resoluciones, de los razonamientos lógicos-jurídicos que tuvo en consideración para valorar jurídicamente las pruebas aportadas, admitidas y desahogadas en el proceso.

De ahí que sea posible deducir y afirmar que la certeza obtenida merced a un método o procedimiento sea la meta perseguida por la prueba en todo procedimiento penal. Paralelamente hay que subrayar que la prueba cumple en el proceso con otra función no menos importante que la anterior: producir convicción en el juez a través de la certeza de los hechos.

I.12 La importancia de la prueba:

No pocos autores reconocen que la prueba es una de las partes más importantes del proceso después de la acción. En la doctrina actual ha surgido la idea de que la prueba es parte integrante de un sistema general de reconstrucción de hechos, y que la prueba judicial cumple con tal cometido tratando de garantizar la efectividad requerida por el orden jurídico, pues no

bastaría el simple ordenamiento de derechos para garantizar el uso pleno de tales derechos, pues dada la naturaleza de las normas, presupone que ante las interrelaciones sociales, se encuentra expuesto a frecuentes violaciones que requieren de un derecho reparador, comprendiéndose ahí la fundamental importancia que adquiere la prueba a fin de reconstruir los acontecimientos pasados y hacer accesible al juez el conocimiento de la verdad.

Es necesario recordar que el juez como órgano del estado tiene el deber de resolver las controversias que por medio de afirmaciones le son planteadas tanto en la demanda como en la contestación; para poderlo hacer, los sujetos contendientes tienen que demostrarle por medio de las pruebas idóneas la veracidad o certeza de esas afirmaciones. De ahí pues la importancia de los medios de convicción y de que como conclusión se diga que ésta es el corazón, la médula o espina dorsal de todo proceso.

I.13 Los sistemas admisorios de pruebas:

Con este tema se hace referencia a las distintas formas o maneras de cómo el juez admite las pruebas dentro de un proceso

penal. En algunos casos, la ley autoriza a este funcionario judicial recibir las pruebas que ella expresamente autoriza, en otros casos, los juzgadores tienen amplia facultad, otorgada por la ley claro, de recibir todas las pruebas que las partes le ofrezcan, y en muchos otros, la ley procesal penal por un lado, le señala explícitamente al titular del juzgado que pruebas pueda admitir y al mismo tiempo, le da amplitud de criterio para recibir las que él considere pertinentes para la comprobación de los hechos delictuosos. Al primer sistema se le llama: **Legal**; al segundo: **Lógico** y al tercero **Mixto**.

El Sistema Legal, como ya se dijo, se caracteriza por admitir únicamente como medios de pruebas aquellos que se encuentran expresamente determinados en el ley, en tanto que **el Sistema Lógico**, de manera contraria, otorga al juzgador amplias facultades para emplear los medios probatorios que en consecuencia estime oportunos e idóneos para alcanzar los fines específicos del proceso.

Como toda tendencia ecléctica, **el Sistema Mixto**, es una combinación del sistema legal y del sistema lógico, por cuanto que establece formalmente una serie de medios de probar legalmente concedidos, empero al mismo tiempo, se le permite al juez aceptar

todo elemento de prueba que se presente como tal si a su juicio puede constituirlo.

En el derecho positivo mexicano, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal adopta el sistema mixto. En efecto, en la primera parte de su artículo 135 ubicado en el capítulo correspondiente a las pruebas, se describen los medios probatorios reconocidos expresamente, denotándose en este sentido el sistema legal; empero, el segundo párrafo del citado numeral señala que ***“se admitirá en términos del artículo 20 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal”***, aceptándose de esta manera el sistema lógico. Igual situación acontece con el Código Federal de Procedimientos Penales por así disponerlo su artículo 206 y con el Código de Procedimientos Penales de Veracruz, ya que este último en su artículo reglamenta de manera expresa y particular las pruebas que son aceptadas en materia penal, verbigracia la confesional, la inspección, la pericial, la testimonial, la confrontación, los careos y los documentos, en su artículo 214 a la letra dice: ***“Se admitirá como prueba todo lo ofrecido como tal durante el procedimiento. Cuando se estime***

necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicha prueba”. En conclusión, no solo el la ley procesal penal distritense es la que tiene como sistema admisorio de pruebas el sistema mixto, sino también el de nuestro estado y a nivel federal.

CAPITULO SEGUNDO: LAS PRUEBAS EN LOS DIVERSOS PROCESOS MEXICANOS.

II.1 Breve explicación

¿Por qué un capítulo de esta naturaleza? Se han de preguntar mis sinodales y los que me favorezcan con la lectura de este trabajo. La razón es muy sencilla y práctica: el meollo de toda la tesis lo es la **Prueba de Inspección** que se regula en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 del la Carta Suprema, ley que en franca contraposición con el Código Federal de Procedimientos Civiles le denomina “inspección ocular”. Como en realidad este medio de convicción es el que nos mueve para descubrir lo que queremos, es por eso que se ha sopesado la necesidad de revisar las pruebas que cada cuerpo procesal de la república mexicana regula. Así de las cosas, será preciso acudir a la legislación procesal penal y de ella descubrir en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el del Distrito Federal y el del estado de Veracruz, que pruebas se admiten en los diversos procesos criminales. Se hará exactamente lo mismo con la materia procesal civil, discurriendo obvio las pruebas que se contienen tanto en el Código Federal de Procedimientos Civiles como en el Código del Distrito Federal y en el Código de Veracruz.

Pero claro es que no sólo nos concentraremos a la disciplinas penal y civil, no, claro que no, el estudio abarcará también a la materia laboral, a la materia mercantil, a la materia fiscal, especialmente la materia contenciosa administrativa, a la materia agraria y por supuesto no se puede dejar de lado la materia de amparo.

Para hacer un capítulo de esta índole es preciso, como se dijo líneas arriba, que se acuda a las principales leyes procesales del país. En ese tenor, la información prácticamente se sacará de los códigos de procedimientos civiles y penales, de la Ley Federal del Trabajo, del Código de Comercio, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Agraria en vigor y de la Ley de Amparo.

Cada ley nos permitirá en definitiva conocer qué medios de prueba están permitidos ofrecer en cada uno de los conflictos jurídicos, permitiéndonos saber si las pruebas que se pueden proponer en un juicio laboral por ejemplo, son las mismas que se permiten en un proceso penal.

II.2 En el proceso penal.

En esta materia al igual que en la materia civil no es una sola ley la que se aplica en toda la republica, tal como acontece con el Código de Comercio, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Amparo. En base a este argumento, va a ser imprescindible consultar el Código de Procedimientos Penales en el Estado, el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales:

En el código Federal de Procedimientos Penales:

Este cuerpo legal, a diferencia de los dos ya analizados, no enlista en un artículo especial los medios probatorios que reconoce como pruebas en los litigios penales. La enunciación acerca de las pruebas lo hace en forma general en su artículo 206, mismo que dispone que: “Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial la estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad”.

Creemos que el anterior artículo está incompleto por lo siguiente: dice que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal y cuando ésta no vaya contra el derecho, no haciendo alusión a la moral ni a las buenas costumbres, en consecuencia ¿Qué pasa si algún interesado ofrece una prueba inmoral o que atente contra las buenas costumbres del conglomerado social? Como la ley nada señala al respecto, considero que el juzgador debe recibirlo sin ningún inconveniente, ya que “lo que no está prohibido por la ley esta permitido”; “donde la ley no distingue no se debe distinguir”.

El Código Federal de Procedimientos Penales, como ya se mencionó, no contiene una disposición en particular donde se enliste las pruebas que reconoce, aunque los diversos capítulos que componen el Título Sexto van detallando los medios probatorios que en los asuntos penales del orden federal se puede proponer así como las reglas para su ofrecimiento, recepción y desahogo. En ese orden de ideas tenemos que:

El **capítulo II** reglamenta a la confesión (artículo 207).

El **capítulo III** contiene todo lo referente a la inspección (artículos del 208 al 219).

El **capítulo IV** incluye a la prueba de peritos o pericial (artículos del 220 al 239).

El **capítulo V** reglamenta a la prueba de testigos o testimonial (artículos del 240 al 257).

El **capítulo VI** reglamenta a la prueba de confrontación (artículos del 258 al 264).

El **capítulo VII** reglamenta los careos (artículos del 265 al 268), y

El **capítulo VIII** regula lo referente a los documentos o prueba documental (artículos del 269 al 278).

De sobra esta decir que el sistema de pruebas que implantaron los legisladores federales en este ordenamiento procesal es el mixto.

En el Código de Procedimientos Penales del Distrito

Federal:

El código defeeño si contiene un artículo especial que señala los medios de pruebas que en particular se puedan ofrecer en el procedimiento penal del Distrito Federal. En efecto, el artículo 135 del ordenamiento legal citado dispone:

“Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos; y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

Como se ve, el artículo 135 (Capítulo IV “De las Pruebas”) transcrito nada más, hace alusión a seis medios de prueba, pero en los posteriores capítulos desglosa medios probatorios que no se

señalan en dicho numeral. La forma como están desarrolladas las pruebas en el código que se analiza es la siguiente:

En el **capítulo V** se reglamenta a la prueba de la confesión judicial (artículos del 136 al 137). Hay que señalar que el numeral 138 ya está derogado.

En el **capítulo VI** se plasma a la inspección judicial y a la reconstrucción de hechos (artículos del 139 al 151). Respecto a estos medios de convicción, aclaramos que el numeral 135 sólo se refiere a la inspección ministerial y a la judicial y en ninguna de sus fracciones señala a la reconstrucción de hechos.

En el **capítulo VII** se reglamenta a los cateos y a las visitas domiciliarias (artículos del 152 al 161). Del numeral analizado, por ningún lado vemos que se aluda a este medio de prueba.

En el **capítulo VIII** se estatuye a la prueba denominada peritos o pericial (artículos del 162 al 188).

En el **capítulo IX** se reglamenta a la prueba denominada testigos o testimonial (artículos del 189 al 216).

En el **capítulo X** se reglamenta a la prueba de la confrontación (artículos del 217 al 224). Esta prueba no está enumerada en el artículo 135 de la ley que se estudia.

En el **capítulo XI** se estatuye a los careos (artículos del 225 al 229).

En el **capítulo XII** se reglamenta a la prueba documental (artículos del 230 al 244). En el artículo 135 del estudiado código alude a los documentos públicos y los privados.

En el **capítulo XIII** se reglamenta a la prueba de presunciones (artículos artículo 245).

El sistema de pruebas que los legisladores establecieron en este cuerpo legal es mixto. Esta deducción deviene en razón del contenido de la fracción segunda del artículo 235 que dice que se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal.

En el Código de Procedimientos Penales de Veracruz:

Nuestra ley adjetiva penal, a diferencia de la que rigió hasta diciembre del año 2003, ya contiene disposición particular expresa que enumera las pruebas que se reconocen en materia penal. En ese sentido tenemos que el artículo 215 nos señala:

“Artículo 215.- Este Código reconoce como medios de prueba los siguientes:

I.- Confesional;

II.- Inspección y reconstrucción de hechos;

III.- Pericial;

IV.- Testimonial;

V.- Careos;

VI.- Documental;

VII.- Reconocimiento o confrontación; y

VIII.- Presuncional o circunstancial”

Todos estos medios probatorios están debidamente explicitados en los Capítulos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Título Sexto del Código de Procedimientos Penales local.

De igual forma hay que anotar que dicho ordenamiento jurídico en su artículo 214 dice: “Se admitirá como prueba todo lo ofrecido como tal durante el procedimiento. Cuando se estime

necesario podrá por cualquier medio legal, establecerse la autenticidad de dicha prueba”.

De acuerdo con el sentido del artículo 214 del código instrumental penal veracruzano podríamos decir que éste posee un sistema de pruebas libres; por otro lado, de acuerdo con el contenido del artículo 215 con justicia afirmamos que se trata de un sistema de prueba legal. En conclusión, el Código Adjetivo Penal contiene un sistema de pruebas mixto.

II.3 En el proceso laboral:

En los asuntos laborales de índole particular, es decir, cuando se trate de relaciones individuales de trabajo, es una sola ley la que tiene aplicación en todo el país. Dicha ley es la reglamentaria del Apartado A del artículo 123 constitucional, esto es, la Ley Federal del Trabajo.

En atención a lo anteriormente dicho, en las subsecuentes líneas se van a analizar los medios probatorios que se consignan en dicha ley: En ese orden decimos que:

Al introducirnos al vasto campo de estudio de las pruebas en materia de derecho de trabajo individual, examinaremos, discerniremos, precisaremos y por ende, concluiremos hasta qué punto la doctrina civilista junto con su práctica cotidiana pueden estar acordes con los postulados y principios reguladores en materia de pruebas dentro del proceso laboral.

Iniciaremos nuestro examen tratando de delimitar cuáles son las pruebas aceptadas como medios de convicción en los conflictos laborales, y para ello, tomaremos como punto de partida lo plasmado por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 776.- **Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho**, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”

En conclusión a todo lo anterior con toda justeza podemos decir que la ley laboral adopta un sistema de instrumentación de la prueba libre.

II.4 En el proceso mercantil:

En este caso, como es una sola ley la que se aplica en todo el país, dado que es un ordenamiento de carácter federal y como dicho cuerpo legal contiene reglas claras y precisas por lo que a las pruebas respecta (del Capítulo XII al Capítulo XX, del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio), es que nos avocaremos a analizar en este tema a dicha ley, no sin antes mencionar que tales probanzas pueden ser utilizados en los juicios ejecutivos mercantiles, en los ordinarios mercantiles y de igual forma en los asuntos de concurso mercantil. Así de las cosas se tiene que:

Hasta antes de mayo de 1996, el código de la materia reconocía de manera expresa como medios probatorios los siguientes:

- I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;
- V.- Reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública;
- VIII.- Presunciones.

A pesar de que el Código de Comercio hacía esta enumeración o enlistamiento concreto, la misma ley era elástica y le otorgaba facultades al juzgador para que éste recibiera todas las pruebas que las partes le presentaran, siempre y cuando las mismas no fueran contra el derecho y contra la moral. Efectivamente, el artículo 1198 de ese ordenamiento señalaba: “Artículo 1198.- El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral”.

Acorde a como estaba redactado los numerales que se acaban de transcribir el autor Jesús Zamora Pierce opinaba: **“Es**

pues indudable que el código adopta el sistema de la prueba legal, pero debemos aún ocuparnos de saber si la enumeración de medios de prueba transcrita es cerrada o abierta; es decir, si las partes pueden valerse únicamente de los medios comprendidos en forma expresa en el artículo 1205, o sí el sistema del código permite el uso de otros medios de prueba. Como argumento a favor del sistema abierto podría invocarse el texto del artículo 1198, conforme al cual: “El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra derecho o contra la moral”, y, de hecho en una ocasión fué invocado en ese sentido por el Tribunal Superior de Justicia” ()

A partir de mayo del año de 1996 entraron en vigor diversas reformas al Código de Comercio, recayendo una de esas reformas precisamente al artículo 1205, mismo que a partir de esa fecha estatuye: “Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados,

inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, de mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad”

Independientemente de la nueva redacción que se contiene en el artículo 1205, el ordenamiento que se analiza en capítulos especiales va detallando a los medios de prueba en específico señalando cuándo, dónde, cómo, por qué y para qué deben ofrecerse en cada caso en particular. En ese sentido tenemos que por ejemplo que en el Título Primero del Libro Quinto se encuentran diversos capítulos como el capítulo XIII que se refiere a la prueba de la confesión (artículos del 1211 al 1236); el XIV que se refiere a los instrumentos y documentos (artículos 1237 al 1251); el capítulo XV que regula a la prueba pericial (artículos del 1252 al 1258); el capítulo XVI que reglamenta al reconocimiento o inspección judicial (artículos 1259 al 1260); el capítulo XVII que se refiere a la prueba testimonial (artículos del 1261 al 1273); el capítulo XVIII que se refiere a la fama pública (artículos del 1274 al 1276) y el capítulo XIX que se refiere a las presunciones (artículos del 1277 al 1286).

Puede afirmarse que tratándose de pruebas en materia mercantil, es realmente poco lo que se puede decir en relación con las reglas y procedimientos que se exigen para las pruebas en materia civil. De hecho nada puede afirmarse por ejemplo de la confesión, de los instrumentos públicos, del reconocimiento judicial, de la pericial, de la fama pública, de las presunciones, etc., reconocidos en el Código de Comercio, que no pudiese afirmarse también de los correlativos medios probatorios inmersos dentro del código adjetivo civil.

II.5 En el proceso civil

Para el desarrollo del presente, basta decir que para agotarlo hemos de acudir a revisar los numerales que se contienen en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en el Código de Procedimiento Civiles de Veracruz y que se relacionan directa e inmediatamente con los medios probatorios. En ese sentido tenemos que:

EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:

Por principio de cuentas es preciso transcribir el siguiente artículo:

“Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales...”

En los que a las pruebas en particular se refiere, basta remitirnos a lo estipulado por el artículo 93 del código en consulta:

“Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.- Las presunciones.”

En el Código Federal encontramos, al contrario de su correlativo veracruzano y su correlativo del Distrito Federal, un sistema de pruebas legal o tasado, en virtud de que en una de sus partes el artículo 79 dice que sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley, y ¿Cuáles son las pruebas reconocidas por la ley? Las señaladas expresamente en el artículo 93 del mismo cuerpo legal.

EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL:

Hasta antes del 10 de enero de 1986, el Código Instrumental Civil del Distrito Federal contenía un precepto especial que hacía una enumeración de las pruebas que en particular se admitían los procesos civiles. En efecto, el artículo 289 enlistaba como medios de prueba a la confesión; a los documentos públicos y privados; a los dictámenes periciales; al reconocimiento o inspección judicial; al testimonio de terceros; a las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; a la fama pública; a las

presunciones y los demás medios que produjeron convicción en el juzgador.

En la actualidad y a virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación en la fecha citada en líneas arriba, ha quedado modificado sustancialmente el citado artículo 289, para quedar de manera genérica tal como sigue: “Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”

Aún cuando la claridad del artículo es palpable, mismo que dado su contenido nos hace presumir un sistema de pruebas libres, el referido cuerpo legal en su Capítulo IV del Título Sexto reglamenta de manera específica los siguientes medios de prueba:

La sección II contiene a la confesión (artículo del 308 al 326).

La sección III contienen a la prueba instrumental (artículos del 327 al 345).

La sección IV estatuye a la prueba pericial (artículo del 346 al 353).

La sección V contiene a la prueba del reconocimiento o inspección judicial (artículos del 354 al 355)

La sección VI reglamenta a la prueba testimonial (artículo del 356 al 372).

La sección VII estatuye a la prueba de fotografías, copias fotostáticas y demás elementos... (Artículos del 373 al 375).

La sección VIII reglamenta a la derogada fama pública, misma que se contenía en los artículo del 376 al 378.

La sección IX contiene a la prueba de las presunciones (artículo del 379 al 384).

Independientemente de todo lo anterior, vamos, por tener relación con lo que se está estudiando, a citar los siguientes preceptos:

“Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que

pertenezca a las partes o a un tercero; sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

“Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrara como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

“Artículo 285.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

...”

Para terminar con este subtema, dos cuestiones hay que tomar en cuenta:

1.-Al igual que nuestro código procesal, el del Distrito Federal contiene un sistema de pruebas mixto.

2.- El ordenamiento procesal del Distrito Federal ha servido de inspiración a muchos códigos estatales incluido el nuestro, de ahí que las disposiciones distritenses sean similares a las de Veracruz.

EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ:

De entrada, el cuerpo legal procesal civil del estado, al igual que su correlativo federal (artículo 79), dispone en el numeral 225 lo siguiente:

“Artículo 225.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.”

Por su parte el artículo 226 en íntima relación con el anterior precepto dispone que:

“Artículo 226.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea

conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrara como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

A pesar de las amplias facultades que en materia de pruebas le otorgan al juez los dos artículos citados, el mismo código hace una enunciación de los medios de prueba que en particular reconoce. En efecto, la citada ley en otros de sus preceptos señala que:

“Art. 235.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- La fama publica;

IX.- Las presunciones, y

X.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador”

De lo analizado hasta acá hemos de concluir que el sistema implantado por los legisladores veracruzanos es el mixto. Esto es así porque nuestro código contiene en parte un sistema tasado o legal de las pruebas, merced a las nuevas fracciones del artículo 235 y en parte un sistema de pruebas libres en atención a lo ordenado por los artículos 225, 226 y fracción X del artículo 235.

II.6 En el proceso contencioso administrativo

En orden lógico resulta evidente que para efectos de la debida comprensión de los juicios fiscales y por extensión del juicio contencioso administrativo, necesariamente debe conocerse primero el órgano jurisdiccional ante el cual se tramitan, esto es, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la

que, previo a entrar de lleno en el estudio de las pruebas que se pueden proponer en materia administrativa y fiscal, se hará un breve tratamiento de la estructura y funcionamiento de dicho órgano de decisión.

El artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa textualmente señala: “El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece”

Dicho Tribunal se encuentra compuesto por una Sala Superior que se compone de once magistrados. Esta Sala está dividida en dos Secciones, cada una con cinco magistrados. Independientemente de ello a lo largo y ancho de la República, están ubicadas las Salas Regionales, mismas que se integran de tres magistrados cada una. Los referidos magistrados son designados por el Presidente de la República, servidores que deberán ser aprobados por el Senado del Congreso de la Unión.

Una vez hecha la sucinta aclaración, es dable decir que en materia fiscal y contencioso administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación es válido proponer, ofrecer o aportar todo medio de prueba con las salvedades ahí explicitadas. Para un mejor entendimiento nos remitimos a transcribir el contenido de tal precepto:

“Artículo 230. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas, **excepto** la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia”

Independiente del contenido del artículo citado, debe manifestarse que en las materias que se analizan, por disposición expresa del mismo Código Fiscal de la Federación la ley que tiene aplicación supletoria en la materia jurídica que se desarrolla es el Código Federal de Procedimientos Civiles, y éste cuerpo legal en su artículo 93, precepto que ya ha sido analizado en uno de los subtemas pasados, de manera literal expresa:

“Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones”

Independientemente de lo hasta ahora sostenido, considero oportuno para más o menos entender las pruebas que se pueden ofrecer en materia contencioso administrativa, resaltar

los datos o requisitos que debe contener una demanda y la contestación a la misma cuando se refiera a esta materia jurídica.

En ese tenor tenemos que:

El escrito de demanda debe comprender, por lo menos:

1. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

2. La resolución que se impugna.

3. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

4. Los hechos que den motivo a la demanda.

5. **Las pruebas que ofrezca**. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalaran los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

6. Los conceptos de impugnación.

7. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya

8. Lo que se pida y señalar, en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:

1. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

2. Las consideraciones que a juicio del demandado impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

3. Se referirá a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, los que deberá afirmar, negar, expresar que los ignora por no ser propios o exponer como ocurrieron, según sea el caso.

4. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

5. **Las pruebas que ofrezca.** En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se deben precisar los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

II.7 En el proceso agrario

Para saber algo de lo que concierne a las pruebas que se pueden proponer y admitir, preparar, desahogar y valorar en los diversos juicios agrarios es preciso echar mano de diversos preceptos que se contienen en la Nueva Ley Agraria y que tienen relación con el punto a dilucidar. En ese contexto veamos que nos dice la citada ley.

“Artículo 186.- En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

“Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos”

“Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citara a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores”

“Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia,

suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales”

“Artículo 196.- Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al terminar la audiencia sólo si así lo solicitaran, tomándose razón de ello en el expediente, previa copia certificada que de los mismos se agregue a los autos. Si la parte condenada manifestara su oposición a la devolución de las constancias, porque pretendiera impugnar la resolución por cualquier vía, el tribunal, desde luego, negará la devolución y agregará las constancias en mérito a sus autos por el termino que corresponda

II.8 En el amparo.

Acerca de los medios probatorios que pueden ofrecerse en el juicio de garantías debe transcribirse en primer orden lo que plasma el numeral 150 de la ley en consulta.

“Artículo 150.- En el juicio de amparo **es admisible** toda clase de pruebas, **excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho**”

Respecto al contenido del anterior numeral importante es reseñar las siguientes opiniones doctrinales:

“De los anteriores medios de prueba hemos de excluir a la prueba de confesión, dado que el artículo 150 de la Ley de Amparo excluye la prueba de “posiciones”, que es la prueba confesional” ()

“El artículo 150 de la Ley de Amparo dispone que “en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas,

excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho". La inadmisibilidad de la prueba confesional obedece, probablemente, a razones de economía procesal, puesto que no cabe duda que la citación de la autoridad responsable, hecha en los términos y con las formalidades el Código Federal de Procedimientos Civiles, constituiría una seria dilación del procedimiento. Ténganse, sin embargo, en cuenta que la Ley, al prohibir la prueba de posiciones, no la confesional genéricamente considerada, prohíbe únicamente la confesión provocada mediante la articulación de posiciones, pero no la confesión espontánea que puedan hacer las autoridades responsables en sus informes" ()

Doctrinalmente hablando, se afirma que en el juicio de amparo rige el principio de la limitación de las pruebas, porque supuestamente sólo son admisibles las que autoriza la ley de la materia. En nuestro derecho positivo sabemos que esto no es así por las siguientes razones:

Primera: Por así establecerlo el artículo 150 de la Ley de Amparo.

Segunda: Porque de acuerdo al artículo 2 párrafo segundo de la misma ley, a falta de prevención expresa en la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucional, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en la segunda razón expuesta, podemos sostener que las pruebas admitidas en el amparo son las mismas que se aceptan en el derecho común, con excepción, como ya se dijo, de la prueba de posiciones que por disposición legal está excluida. Como esto es así entonces ¿Qué pruebas pueden ofrecerse en el juicio de garantías? Precisamente los medios probatorios contenidos en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esto es, la confesión genérica; los documentos públicos; los documentos privados; los dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y las presunciones.

CAPITULO TERCERO: EL AMPARO INDIRECTO, LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR

III.1 Breve explicación

Nos basta acudir al índice temático de este trabajo para que constatemos que este último apartado se amalgama de dos temáticas generales distintas. Observemos bien y veamos que del tema III.2 al tema III.7.3 que lo que ahí se trata es del juicio de amparo y que del tema III.8 al III.12 se abordan algunas, que no todas, cuestiones de la famosa prueba denominada “inspección ocular”. Debo ser contundente desde ahora y explicar que en realidad no son tratados completos ni de nuestro juicio constitucional, ni de la prueba de inspección; sólo se analizan algunas cuestiones que son importantes para desembocar al punto a donde queremos llegar.

Este capítulo es de suma importancia porque una vez que mentalmente lo entrelacemos con los dos anteriores podremos tener una visión general de lo que pretendemos: demostrar el

equivoco en que se encuentra la Ley de Amparo cuando en su artículo 151 alude a la prueba de “inspección ocular”

De los temas que son precisos tratar respecto del juicio de amparo son precisamente su concepto, los órganos jurisdiccionales que son competentes para conocerlos y resolverlos; los sujetos a los que la ley le da facultades para intervenir como verdaderas partes en dichos procesos; los dos tipos de amparo que en la vida práctica se permite en México, puntualizando los casos de procedencia de uno y otro; de igual manera también se estudia el concepto y significados de la palabra audiencia; lo más elemental de la audiencia constitucional o audiencia del juicio de amparo, resaltando las tres partes en que se divide, la actividad que se despliega en cada una de dichas partes, para concluir con el tema de la suspensión y el diferimiento de dicha audiencia del juicio.

De la prueba de inspección, los temas tratados son: sus antecedentes en el devenir histórico, las diversas definiciones que la doctrina ha dado a luz respecto a su significación, la clasificación de este medio de prueba, su objeto y su análisis tanto en la Ley de Amparo como en su ley supletoria como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles. En la propuesta ya se

amalgaman las dos temáticas de que se compone el capítulo, es decir, todo gira en torno al hecho que la ley de amparo señala en qué términos, condiciones y circunstancias se puede ofrecer la prueba de inspección ocular.

III.2 ¿Qué es el juicio de amparo?

El juicio de amparo es una aportación de gran trascendencia de los juristas mexicanos Manuel Crescencio Rejón (yucateco) y Mariano Otero (jalisciense), y ha servido de inspiración a otras naciones en el fortalecimiento de sus medios de protección de los derechos fundamentales de sus habitantes.

El juicio de amparo es el medio protector por excelencia de las garantías individuales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destacan las de igualdad, las de libertad y las de seguridad jurídica. Este juicio permite, a quienes se consideren agraviados personal y directamente en sus derechos, defenderse de las leyes y de los actos de autoridad contrarias a la ley suprema del país.

Respecto a este medio de defensa constitucional veamos que entienden por ello algunos estudiosos, jurisconsultos, especialistas o doctores en la materia del amparo.

“Es un juicio o proceso que tiene por objeto proteger las garantías individuales o sociales de los particulares contra actos de autoridad” ()

“Se dice que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal” ()

Este medio de carácter federal también protege a las personas de los agravios que pudieran causarles las leyes o actos de las autoridades federales que invadan o restrinjan la soberanía de los estados o del Distrito Federal, asimismo, los defiende de las

leyes o actos de las autoridades de cualquier entidad federativa que afecten la competencia federal.

Es importante subrayar que el juicio de amparo se tramita únicamente contra actos de las autoridades o contra normas generales emitidas por éstas. El orden jurídico mexicano prevé que la protección de las personas contra los actos ilegales de los particulares se realice por medio de otra clase de juicios (civiles, mercantiles, laborales y penales). Asimismo, debe señalarse que cuando se concede un amparo, este sólo beneficia a quien lo solicitó, pero no a otras personas. En otras palabras, el amparo tiene efectos relativos y no generales.

Los órganos que conocen del amparo pueden ordenar a la autoridad que suspenda provisionalmente los actos considerados violatorios por el agraviado, en tanto se determina el juicio de amparo, si deben o no suspenderse de manera definitiva. Los gobernados pueden solicitar el amparo contra actos aún no ejecutados que, de llegar a consumarse, haría imposible la posterior restitución de los derechos violados.

La sentencia que concede el amparo de la justicia federal hace cesar los efectos derivados del acto impugnado y restituye al quejoso en el goce de los derechos vulnerados por la autoridad.

En síntesis, el juicio de amparo no es más que un medio procesal para salvaguardar las libertades y los derechos del individuo, cuando sean lesionados por cualquier autoridad, o quebrantados por los preceptos constitucionales.

III.3 ¿Ante quién se tramitan los juicios de amparo?

La tramitación de los juicios de amparo es competencia de las autoridades judiciales federales. Los órganos del poder judicial de la federación competentes para conocer de los juicios amparo son los jueces de distrito, así como los magistrados de tribunales unitarios y colegiados de circuito. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán intervenir únicamente cuando sea necesario realizar alguna sentencia a emitida por los magistrados o jueces, en los casos de los que la ley así lo disponga.

III.4 ¿Quiénes intervienen en el juicio de amparo?

En el juicio de amparo intervienen el agraviado o quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público. A continuación explica brevemente el papel que cada uno de ellos desempeñan juicio.

El agraviado, también conocido como quejoso, es la persona que demanda la protección de la justicia federal porque considera que un acto de la autoridad federal o local de las garantías individuales. El agraviado puede también interponer un amparo cuando se considera afectado en lo individual por la invasión de competencias, tanto en el presupuesto que la federación invada la competencia de las entidades federativas, como en el caso de que éstas invadan la esfera federal.

La autoridad responsable es todo órgano o funcionario al que la ley otorga facultades de naturaleza pública, y que es señalado por el agraviado, responsable de la afectación de sus garantías individuales. En general, las autoridades están facultadas para realizar, sin el consentimiento del afectado a los tribunales, actos que pueden ser posteriormente impugnados el juicio de amparo y, es el caso, invalidados. Cuando los servidores públicos realizan actos después de ser examinados por las

autoridades competentes resultan ser contrarios a las leyes, pueden hacerse acreedores a las sanciones previstas por el orden jurídico.

El tercero perjudicado es la persona que tiene interés en el acto reclamado por el quejoso subsista; es decir, que no sea anulado en un juicio de amparo. Por ejemplo, en un juicio civil la parte perdedora puede acudir al juicio de amparo para que la sentencia se deje sin efecto, se considera violatoria de sus garantías. En ese caso, la parte ganadora en el juicio civil tiene interés en que la sentencia no sea anulada en el juicio de amparo, por lo que será llamada intervenir en este último en calidad de tercero perjudicado.

El ministerio público representa en el juicio de amparo los intereses de la sociedad; vigila que el juicio se desarrolle correctamente y que durante el procedimiento no se afecte el interés público. Algunos autores señalan que es un vigilante constitucional cuyo deber primordial es velar porque se cumpla la constitución, la ley de amparo, las demás leyes y porque debe ante todo cuidar de que el juicio de amparo no se estanque, que no quede inconcluso, que no se archive, etc.

III.5 El juicio de amparo directo e indirecto

¿Qué podemos decir de tales procesos? Bueno, del juicio de amparo indirecto podemos decir que es un juicio federal protector de las garantías individuales, que esencialmente procede contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de las entidades federativas, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al particular; contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, o que al provenir de estos tribunales hayan sido ejecutados fuera del juicio o después de concluido éste, contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las

cosas una ejecución de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él; y contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

En lo que atañe al juicio de amparo directo debe sostenerse que es el juicio federal protector de las garantías individuales, que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, respecto de los que no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violación de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

III.6 La audiencia

Se puede decir con toda certeza que el término audiencia es multívoco, aunque todas sus acepciones compartan el mismo origen etimológico.

La Real Academia de la Lengua Española (1) sostiene que la palabra “audiencia”, del latín *audiencia*, significa “acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo”, así como “ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente”

Jurídicamente, la palabra *audiencia* adopta connotaciones diversas; por ejemplo, en la Nueva España la legislación española designaba a un tribunal colegiado encargado de impartir justicia a nombre del rey, mientras que en otro sentido significa una garantía individual (artículo 14 de la ley suprema), traducida en la obligación de las autoridades del estado de oír a la persona a quien se va a afectar para que se defienda. En otro sentido, se dice que *audiencia* es un complejo conjunto de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas en un tiempo determinado, en un juzgado o tribunal destinado al efecto, para realizar trámites tendientes a que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes o el ministerio público en su caso.

III.7 La audiencia constitucional

Se ha dicho por los estudiosos del juicio constitucional que la audiencia constitucional es un acto culminatorio del procedimiento en donde las partes instruyen al juez para que éste se encuentre la real posibilidad de impartir justicia, ello a través del dictado de una sentencia por medio de la cual conceda el amparo, lo niegue o lo sobresea.

“Se le denomina audiencia constitucional, porque el juicio de amparo consiste en una contienda o litigio, en donde se discute la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado perturbador de las garantías individuales del quejoso o agraviado” ()

De todos es sabido que la naturaleza de la acción de amparo es de índole constitucional, de ahí que a este proceso también se le conozca con los nombres de juicio constitucional o juicio de garantías.

Se le llama audiencia constitucional con la finalidad de que se le pueda diferenciar de la audiencia incidental.

Por mandato del artículo 147 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional debe señalarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de la demanda.

Se sostiene, por lo menos por parte de la doctrina, que ésta siempre será pública. Se basan en que el artículo 154 del mismo ordenamiento jurídico no dice que deban ser reservadas. Obvio que en esa publicidad incluye la recepción de las pruebas. Ello significa en términos latos que la justicia federal se imparte a la vista de todos; a la fiscalización de todo el mundo, en síntesis, que se imparte “a la luz del día”

III.7.1 Sus tres etapas:

El artículo 155 de la Ley de Amparo en sus cuatro párrafos, nos describe de manera concreta la mecánica procesal en que se desenvuelve la audiencia constitucional. Del contenido general de dicho precepto, razonamos que la misma se compone de tres momentos primordiales que son: el probatorio, el de

alegatos y el de sentencia. En las líneas que siguen se explicarán de manera sencilla cada uno de tales momentos.

PROBATORIO:

Este momento a su vez se descompone en otros como lo son: el ofrecimiento, la admisión y el desahogo.

El ofrecimiento de las pruebas corresponde a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151, al señalar que deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio.

La admisión va a ser un acto propio del órgano jurisdiccional federal, esto es, del juez de distrito quien mediante acuerdo dirá que pruebas admite y cuáles desecha.

Por mandato mismo del artículo 151, las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, tienen que ofrecerse con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contarse en ese término, el día en que se anuncien ni el de la propia audiencia.

En lo que atañe a la documental (cualquiera que sea el tipo), la ley da opción a las partes para anunciarla desde el principio del procedimiento. A pesar de ello, la misma será recibida, admitida y desahogada hasta la celebración de la audiencia.

Respecto al desahogo no debe perderse de vista que el multicitado artículo 151 claramente dice que las pruebas deben anunciarse y recibirse el día en que tenga lugar la audiencia.

ALEGATOS:

Este momento ya casi está en desuso en nuestro medio. Sobre él es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a) Es un tema que por desgracia ha venido a menos en el ambiente jurídico mexicano, más sin embargo, es importante formularlos.

b) En tiempos anteriores los abogados formulaban amplios, profundos y minuciosos alegatos. Hoy ya casi no se ve esa tendencia.

c) Los alegatos constituyen una oportunidad para recapitular sobre el desarrollo procesal de la causa. Y sirve además, para demostrarle al juez y a las partes la acuciosidad con que se ha llevado la defensa.

De acuerdo a nuestra ley de amparo, una vez que se terminen de desahogar las pruebas ofrecidas u anunciadas por las partes, inmediatamente se pasará a la etapa de alegatos los cuales deben ser por escrito. No debe perderse de vista que el contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 155 que a letra dicen:

“Artículo 155.-...

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad persona, deportación, destierra o alguno de los prohibidos

por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y las contrarréplicas”

El Ministerio Público que...”

SENTENCIA:

El artículo 155 ya varias veces referido, dispone que al concluir la presentación de los alegatos, “el juzgador dictará el fallo que corresponda”

Este mandato legal es un sueño que casi nunca se da. Es probable que haya sido realidad durante el siglo XIX y a principios del siglo XX, cuando se ventilaban asuntos, de preferencia de carácter penal.

En los tiempos modernos, el cúmulo de trabajo de los órganos jurisdiccionales es el pretexto ideal para dar debido cumplimiento a lo ordenado en el precepto 155. Aparte del cúmulo de trabajo también retrasa la resolución de los amparos la complejidad de los asuntos. Nunca o casi nunca se dictan las sentencias de amparo concluyendo la audiencia constitucional, en muchas ocasiones se deja pendiente de resolución anteponiendo la frase favorita “cuando lo permitan las labores de este juzgado”

III.7.2 El diferimiento de la audiencia

De acuerdo a los diccionarios de la lengua española y a lo que sustentan muchos estudiosos del amparo, la palabra diferir proviene del latín *differe* que significa aplazar, postergar, pausar, retardar, prorrogar, etc.

Para que entendamos este tema en relación con el que sigue, debe decirse que se difiere la audiencia cuando todavía no da principio y se suspende cuando habiendo sido abierta la audiencia, hubo de cerrarse, sin concluir por alguna razón.

Entre las principales causas por las que se difiere una audiencia constitucional tenemos:

1. Por no estar debidamente integrado el expediente.

Como ejemplos de esta causal tenemos:

a) Por falta de documentos, por ejemplo, copias certificadas que el quejoso o el tercero perjudicado haya solicitado oportunamente a las autoridades responsables para probar la existencia del acto reclamado y que todavía no hayan sido expedidas (artículo 152 de la ley de amparo).

b) Por falta de documentos, por ejemplo, cuando la autoridad responsable no haya remitido los documentos requeridos por el Juez de Distrito, con apoyo en el artículo 78 párrafo tercero de la ley de la materia.

c) Por falta de emplazamiento, es decir, cuando no se haya notificado y dado un plazo a alguna de las partes o por no haberlo hecho con el tiempo debido.

d) La extemporaneidad del informe justificado, mismo que impide que el quejoso o cualquiera otra de las partes procesales se entere de su contenido con la debida oportunidad.

e) Se difiere también por la falta de preparación de una prueba, como por ejemplo, la testimonial, la pericial o la inspección.

2. Por estar ausente el juez ya por vacaciones, ya por licencia y el secretario de acuerdos no esté autorizado para fallar.

Respecto a este tema y al que sigue es importante citar el siguiente crédito jurisprudencial:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE DIFERIRSE O SUSPENDERSE, CONFORME AL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIGOR A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. El texto del artículo 149 de la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, establece como requisitos para que la audiencia constitucional pueda ser diferida o suspendida, los siguientes:

1. Que el informe justificado no se rinda, cuando menos con ocho días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional.
2. Que el quejoso o el tercero perjudicado solicite de difiera o suspenda la audiencia, y
3. Que el juez, ejerciendo su potestad decisoria, acuerde diferirla o suspenderla.

Estos requisitos se establecieron al presuponer que si el informe justificado se recibió en menos de ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, el quejoso no estaba en condiciones de conocerlo con la debida oportunidad, en cuya hipótesis podría pedir el diferimiento o la suspensión de la misma, esto último en el caso de que lo hubiese solicitado, lo que, incluso, puede hacerse verbalmente en ese momento.

Es claro que el espíritu de esta reforma tiende a evitar que los juicios de amparo se prolonguen innecesariamente y, por eso, quedó limitada a los casos en que la parte quejosa o el tercero perjudicado soliciten que se difiera o suspenda la audiencia constitucional, pues sólo a ellos podría perjudicar el arribo extemporáneo del informe justificado; por lo que, sabedores de que está pendiente su recepción, deberán estar atentos a ello para tener la oportunidad de solicitar el diferimiento o suspensión de la audiencia constitucional.

De esta manera, si las partes no se presentaron a la audiencia constitucional, para hacer valer su derecho, debe entenderse que tácitamente consintieron los términos en que se hubiere rendido el informe, o bien han demostrado desinterés en cuanto a las

consecuencias que les pueda originar su ausencia, ya que la misma les reportará la pérdida de la oportunidad de combatir el contenido del informe justificado.

En consecuencia, no es al Juez a quien corresponde tutelar ese derecho y, sustituyéndose a las partes, diferir oficiosamente la audiencia”

Octava Época:

Contradicción de tesis 19/89 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Sexto Circuito. 7 de mayo de 1990. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 56, Primera Sala, tesis 84.

III.7.3 La suspensión de la audiencia:

Ya se dijo en líneas anteriores que se habla de diferimiento de la audiencia constitucional, cuando ésta todavía no principia; y se suspende al haber ya iniciado o abierto la misma por lo menos en una ocasión.

Los supuestos de suspensión de la audiencia constitucional podría decirse son tres:

1. Si durante su celebración se tacha de falso algún documento y se solicita iniciar el incidente respectivo (artículo 153 de la Ley de Amparo)

2. Si está previsto en autos que deba desahogarse la prueba de inspección ocular fuera del local del juzgado.

3. Si alguna de las partes no se encuentre notificada o que estándolo, no lo haya sido con la anticipación debida y siempre que se le haya dado vista con los respectivos documentos y piezas de autos.

III.8 Antecedentes históricos de la prueba de inspección ocular

En un principio, los procedimientos de identificación eran de lo más primitivo y rudimentarios que se puedan imaginar, pero con el transcurso del tiempo, se han logrado muchos y grandes progresos, de manera tal que en la actualidad, la identificación de personas, objetos y cosas en el lugar mismo donde ocurrieron los hechos delictivos es de gran importancia para la comprobación del cuerpo del delito y sobre todo de la probable responsabilidad del indiciado. A través de la historia aparecen los gabinetes policiales que habrían de suministrar la prueba indiciaria a la justicia, correspondiendo a Alfonso Bertillon establecer en París, en el año de 1862 el servicio de la identidad judicial, aplicando el método antropométrico.

Desde el derecho romano se instituyó la diligencia de inspección ocular como una necesidad para el buen éxito de la investigación de las causas criminales.

Por lo que respecta al derecho canónico, éste considero a la inspección como una obligación. En iguales términos se condujo el derecho germánico de la época medieval.

El primer laboratorio y la primera escuela de ciencias forenses en territorio estadounidense del que se tenga noticia, surge con motivo de las conferencias que sustentó Loeb a encargo de August Vallmer, aproximadamente por el año de 1915. Esas conferencias fueron para enseñar a Vallmer y a su policía la forma de identificar los venenos.

En lo que concierne a nuestro país, encontramos sus antecedentes en el año de 1914 en el estado de Yucatán, en donde fue creada la primera oficina de identificación teniendo como base principal, entre otras cosas, la aplicación en el lugar del suceso, de todos los recursos técnicos para la figuración de la escena, descubrimiento de huellas e impresiones, recolección de las evidencias y muestras para el examen en el laboratorio.

La generación de la búsqueda originaria de los indicios físicos en el sitio de la concurrencia del hecho punible, la recuperación de las pruebas, el acto delictuoso, su correcta interpretación, identificación y representación en los tribunales en esta época fue el objetivo de los países de mas alta cultura jurídica, por lo cual el empirismo ha desaparecido del campo policial, iluminado hoy por la luz serena de la ciencia. Actualmente es conocida la diligencia de inspección ocular en España bajo el nombre de “vista de ojos”, en la actualidad no solamente se conoce como inspección ocular sino también como inspección ministerial, inspección judicial, reconocimiento judicial, observación judicial inmediata, comprobación judicial, etc.

III.9 Diversas definiciones de Inspección ocular

La prueba de inspección ocular es un medio probatorio indispensable en el procedimiento penal, puesto que por lo general es útil para integrar los elementos del cuerpo del delito preestablecidos en la averiguación previa. Es necesario porque nos sirve para corroborar las declaraciones o circunstancias

accesorias o concurrentes de los hechos y precisar el grado de participación del probable autor.

Esta prueba paralelamente a otras no tienen una definición específica dentro de nuestra legislación, mas sin embargo se encuentra debidamente reglamentada aquella en el capítulo III del título sexto del código de procedimientos penales del estado bajo el subtítulo “La inspección y reconstrucción de hechos”

Como se acaba de decir, la ley procesal penal de Veracruz habla o alude de la inspección ocular pero no la define, en consecuencia para entender su significación es necesario recurrir a la doctrina.

Guillermo Cabanellas la define así: ***“La inspección ocular es un medio de prueba de eficacia excepcional ya que consiste en el examen o reconocimiento que el juez, el tribunal colegiado o el magistrado en que éste delegue hace por si mismo y a veces en compañía de la partes, de testigos o peritos para observar directamente el lugar en que se produjo un hecho o el estado de la cosa litigiosa o controvertida y juzgar así con elementos mas indiscutibles. Como demostración de su eficacia puede citarse que rara vez es propuesta de ambas partes en causas”*** (1)

Colín Sánchez afirma que ***“La inspección ocular es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, el examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento del autor”*** ()

El tratadista Fernando Arilla Bas opina que ***“La inspección es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla o reconocerla”*** ()

III.10 Clasificación

Por lo general a la prueba de la inspección se le identifica como diligencia de inspección ocular, y aunque la expresión “ocular” alude a percepciones hechas únicamente con los ojos (vista), esta diligencia puede referirse también a observaciones de toda índole, es decir, también percepciones transmitidas por el oído, el olfato y el tacto (como cuando corresponde determinar el

humo o los olores desagradables producidos en una industria, la intensidad de los ruidos, etc.).

La doctrina ha clasificado a los medios de pruebas en directas e indirectas (refiriéndose especialmente a la inspección), según estén constituidas por el objeto que deben formar la materia de conocimiento o por otro objeto diferente.

Para un mejor entendimiento, se ha dicho que la prueba directa e inmediata se da cuando existe identidad o unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de la prueba. Sin embargo, las pruebas indirectas son las que se obtienen con la colaboración de un intermediario. Se va a dar la inspección cuando el objeto, cosa, documento o persona es directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto, esto es, por el representante social investigador y por el juez en sus respectivos ámbitos de actuación.

La intermediación es indispensable, consubstancial a la prueba de inspección se diría. Es interesante, importante y trascendente que los auxiliares del juez o del Ministerio Público practiquen por orden de estas autoridades, las actuaciones

preparatorias de la inspección, destinadas a asegurar el buen desahogo y eficacia de la citada prueba.

En la actualidad, el Código Federal de Procedimientos Penales, así como el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, reconocen como medios de prueba la inspección ministerial y judicial, siendo los únicos cuerpos normativos de la republica mexicana que hacen esta clasificación, ya que todos los demás se refieren única y exclusivamente a la inspección.

La clasificación que hacen esos ordenamientos de la inspección, la consideramos la más completa toda vez que al hacer la distinción entre una y otra, se delimita la autoridad que la debe practicar sin que ello produzca una confusión puesto que a cada autoridad se le respeta la práctica de la misma, reconociéndoles pleno valor probatorio al momento de su valoración.

Según Osorio y Nieto, se entiende por Inspección Ministerial ***“la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo de la realidad o una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación”*** ()

Por su parte Díaz de León opina que la inspección judicial ***“es un medio de prueba directo que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional mediante la percepción inmediata de éste sobre los lugares, personas u objetos conectados en la causa criminal que se investiga en el proceso”*** ()

“Se denomina ministerial a la inspección que practica el Ministerio Público durante la averiguación previa, en tanto que la judicial será la que lleva a cabo el juez durante el proceso, requiriéndose por disposición legal, según el caso, bajo pena de nulidad, la invariable presencia del Ministerio Público o del juez, en su realización...” ()

En sentido estricto debe decirse que inspección judicial es aquella que se practica por las autoridades judiciales de oficio o a petición de parte. Pero, como en nuestro sistema de enjuiciamiento el periodo de averiguación previa en que se prepara el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público, las leyes que rigen la materia facultan a los funcionarios del ramo practicar las inspecciones en los delitos que dejan huellas materiales, ya que la demora para asegurar las piezas de convicción podría dar lugar a que se perdieran, alteraran o destruyesen.

La diligencia de inspección ministerial y judicial tienden a establecer la objetividad del hecho; la primera suele practicarse en el periodo de averiguación previa, y la segunda en las etapas de preinstrucción, instrucción, juicio y en la segunda instancia, momento en que puede repetirse cuantas veces sea necesario y debe procurarse ante todo que, como ya se dijo antes, se desarrolle lo antes posible con la finalidad de obtener indicios o datos que sirvan de apoyo al hecho que se trata de esclarecer.

Como la naturaleza de la inspección judicial requiere que la practique el tribunal que conoce del caso, no puede considerarse que lo sean aquellas diligencias que se practican por los funcionarios del ministerio público puesto que son consideradas doctrinariamente como pruebas indirectas, no obstante que la ley les da el mismo valor probatorio que las practicadas por los jueces y por ello es conveniente que se repitan por los tribunales cuando lo estime conveniente.

Siendo esta clasificación la más completa y, atendiendo al funcionario que la practica, en materia judicial federal tiene mucha importancia y plena validez la inspección judicial practicada por el actuario del juzgado de distrito como lo ha establecido nuestro máximo tribunal a través de la siguiente ejecutoria jurisprudencial:

INSPECCION PRACTICADA POR ACTUARIO DE JUZGADO DE DISTRITO.- La diligencia de inspección judicial practicada los actuarios de los juzgados de distrito tienen plena validez, ya que los actuarios tienen capacidad legal para practicarlas y el resultado de estas tienen el valor de prueba plena pues el actuario está investido por disposición de la ley, de fe pública.

Amparo Directo 4774/1973. Neis Nicholas Niemi. Marzo 4 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente Maestro Ernesto Aguilar Álvarez. Primera Sala, Séptima Época, Volumen 63, Segunda Parte, página 28.

III.11 El objeto de la inspección

En nuestro proceso penal, el objeto de la inspección en sus dos modalidades (ministerial o judicial) puede ser la persona, el lugar de los hechos o algunas cosas, puesto que lo que trata de probar son los hechos dudosos que existen en la comisión de un hecho delictuoso, recogiendo las señales o vestigios, y todos aquellos pormenores que tienen notoria relación.

Respecto a las **personas**, la inspección puede recaer sobre la víctima para observar las consecuencias que ha traído consigo el delito de lesiones, o bien tratándose de un cadáver para ver la forma en que fue encontrado, las lesiones que presenta, la ropa que vestía, el sexo, el color de piel, pertenencias o documentos personales, etc.

La inspección de las **cosas** se hace mediante la descripción y situación de las mismas de una forma detallada. Respecto de ellas es de decirse que son todos los objetos o porción del mundo externo, o bien cualquier ser animado fuera del hombre. Para efectos procesales, se entiende por cosa no solamente los objetos animados como los semovientes, sino también los inanimados sea que se clasifiquen en muebles e inmuebles.

En cuanto al **lugar de los hechos**, se entiende como tal al sitio donde se ha cometido un hecho que puede ser delictuoso.

Ahora bien, para obtener los datos mas precisos que lleven al éxito de la comprobación del hecho delictuoso cometido, es de particular importancia y como primera medida a observar la protección adecuada del sitio donde se cometió el ilícito. Esto es así en virtud de que la inspección judicial por lo general tiene su punto de partida en el lugar de los hechos. Pero el lugar de los hechos no solo ha de ser inspeccionado en el momento de ser descubierto el crimen o delito, sino que además debe recabarse por medio de un procedimiento geográfico y explicativo, el estado del mismo. También puede hacerse una relación escrita del lugar, tomando fotografías o bien dibujando un plano topográfico.

La ley procesal penal del estado en apoyo a lo dicho, establece que para la práctica de esta prueba se han de emplear cualquier medio de reproducción de las cosas.

De esta manera se tiene que, actualmente, la autoridad que practica esta diligencia no solo transcribe lo que ve y observa,

sino que se apoya en fotografías, planimetrías, videocasetes, en fin, en todos los medios técnicos y avances científicos que le puedan ser útiles para lograr el esclarecimiento, sin temor a equivocarse, del hecho delictuoso que se cometió. También hay que añadir que para la práctica o desahogo de esta prueba, la autoridad no solo se ayuda de los medios que la ciencia le proporciona sino que se suele acompañar de personas expertas en la materia a inspeccionarse, como por ejemplo, médicos, ingenieros, topógrafos, arquitectos, legistas, etc.

También debe recalcarse que el derecho adjetivo penal ha dado unos pasos gigantescos para llegar al fondo de la verdad, con la única finalidad de aplicar correctamente el derecho.

Sin embargo, para la práctica cotidiana de esta diligencia y para efectos de que se pueda desarrollar de manera más técnica, es necesario que el gobierno del estado apoye al poder judicial con una partida presupuestal más elevada, para que así los diversos órganos judiciales que la componen puedan contar con el material e instrumentos necesarios para que puedan desarrollar su trabajo de una manera más profesional.

Los ordenamientos procesales penales en vigor otorgan pleno valor probatorio a la inspección, siempre y cuando se realicen con los requisitos y formalidades que las mismas leyes exigen.

III. 12 Análisis de la prueba de inspección en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles:

La ley de amparo en vigor en su artículo 150 nos dice de manera textual: “En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho”

Por su parte y sólo en la parte que nos interesa, el segundo párrafo del artículo 151 de la misma ley en consulta señala:

“Artículo 151.- Las pruebas...

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor

de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse...

Los peritos no...

La prueba pericial..."

¿Por qué en este tema se analiza la inspección que se contiene en el Código Federal de Procedimientos Civiles? Por la simple y sencilla razón de que ese cuerpo legal es el que se aplica de manera supletoria en materia de amparo. Basta citar el segundo párrafo del artículo 2 de la ley de la materia para verificarlo.

"Artículo 2.- El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de suposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”

Aclarado el por qué se acudirá al ordenamiento jurídico que de manera supletoria se aplica en materia de amparo, entramos en materia de la prueba de inspección. El Título Cuarto denominado “Prueba”, del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles se compone de los siguientes capítulos:

Capítulo I Reglas generales

Capítulo II Confesión

Capítulo III Documentos públicos y privados

Capítulo IV Prueba pericial

Capítulo V Reconocimiento o **inspección judicial**

Capítulo VI Prueba testimonial

Capítulo VII Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

Capítulo VIII Presunciones

Capítulo IX Valuación de la prueba.

Una vez hecha la anotación anterior, de nueva cuanta volvamos a anotar el contenido del artículo 93 del ordenamiento jurídico que se analiza.

“Artículo 93. La ley reconoce como medios de prueba:

I.- .La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento e inspección judicial;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII.- Las presunciones

Ahora bien, la prueba de reconocimiento o inspección judicial se encuentra debidamente detallada en los artículos del 161 al 164 del cuerpo legal de referencia. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 161.- La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del tribunal con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no quieran conocimientos técnicos especiales”

“Artículo 162.- Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y a hacer las observaciones que estimen oportunas”

“Artículo 163.- De la diligencia se levantara acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren”

“Artículo 164.- A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantaran planos o se tomaran fotografías del lugar u objetos inspeccionados”

III.13 Propuestas:

La primera fuente de información de que dispone la autoridad investigadora es el reconocimiento directo de las cosas o inspección ocular del hecho, diligencia esta que impropia mente recibe este nombre puesto que ella se basa en algo más que impresiones visuales, aunque debe reconocerse que ocupan un lugar prominente sobre las demás impresiones esenciales.

“Con frecuencia se denomina a este medio probatorio en forma equívoca, inspección ocular, sin tomar en consideración que no se ciñe sólo a lo percibido a través del

sentido de la vista, supuesto que la inspección de un lugar, un objeto o una persona, ni duda cabe que pueda realizarse valiéndose de cualquiera de los otros sentidos” ()

La adecuada identificación de individuos, cosas y objetos en el lugar de los hechos ha significado un problema de especial importancia para el cumplimiento de las leyes y el mantenimiento del orden en la sociedad en que vivimos.

La importancia de la inspección radica, en que se trata de un acto de comprobación personal de la autoridad, en el que los elementos de investigación están recogidos de la realidad misma de las cosas.

Como se advierte, mayormente esta prueba está reservada en los procesos penales, por su propia naturaleza, a aquellos delitos que producen un resultado material, quedando por tanto excluidos los delitos llamados de mera conducta o de resultado jurídico solamente.

El estudio específico del lugar de los hechos es, por así decirlo materia común a la autoridad y al técnico del laboratorio, pues la labor de ambos debe ir asociada en todo momento al examen general de dicho lugar.

Por lo general, por ejemplo, cuando se comete un delito, lógico es que en lugar de los hechos se encuentren huellas o vestigios de su perpetración; algunos son fácilmente apreciados por la autoridad que la practica, otros en cambio requieren de un examen minucioso para descubrirlos; es raro que nos encontremos en presencia de crímenes perfectos, pero el feliz resultado de la investigación depende en gran parte de la sagacidad, astucia e inteligencia del investigador.

Respecto de la investigación se dice que el operante recibe ordinariamente en condiciones mucho más favorables esta prueba que un testigo ocasional, quien al momento de hacer la observación no puede en muchas ocasiones prever que más adelante tendrá que declarar sobre el suceso y no se preocupa de captar fielmente los detalles.

Siguiendo el comentario con lo que respecta al proceso penal, el funcionario encargado de la inspección ocular percibe los hechos por lo común junto con la víctima y eventualmente con el concurso de peritos. Se trata, por lo consiguiente de una inspección colectiva cuyo resultado está relativamente a un buen resguardo de errores por la participación de los diversos sujetos del proceso, amen de que si los resultados se consignan inmediatamente con todos los detalles sustanciales, tampoco serán muy frecuentes las fallas del recuerdo o memoria.

Las consideraciones antes señaladas son la que en muchas ocasiones pone a pensar que la diligencia de inspección ocular es la más segura de las pruebas.

Cuando se trata de percepciones sencillas la inspección ocular permite efectivamente alcanzar una mayor certeza respecto de los detalles observados.

Es importante señalar que en un juicio criminal para la práctica de la diligencia ministerial o judicial pueden acudir los interesados si así lo desean con el fin de hacer las observaciones que crean oportunas.

Es de hacerse notar también que esta prueba cobra gran importancia cuando se practica de forma inmediata, esto es, sin pérdida de tiempo y sobre todo con los elementos complementarios adecuados, con una preparación técnica que permita apreciar los innumerables indicios de que todo delito puedan quedar en el lugar de los hechos donde se ha cometido el hecho delictuoso.

Así se concluye pues que la diligencia de inspección ocular juega un papel importante en la investigación de los hechos delictuosos puesto que los datos obtenidos al practicarla nos obligan a hacer un razonamiento lógico-jurídico para llegar a una conclusión determinada.

El funcionario que la practique verifica directamente ciertas circunstancias a través de sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia.

Es de esta manera como el funcionario directamente entra en contacto directo con personas, objetos y situaciones.

Como lo señala la doctrina, en la prueba de inspección no sólo se utiliza el sentido de la vista; puede suceder que el funcionario judicial a quien el toque practicar la prueba no sólo se valga de sus ojos para percibir lo que las partes quieren demostrar en juicio; podría ser que el lugar inspeccionado lo fuera donde se ha derramado sustancias químicas, siendo que en estos casos los sentidos que se podrían utilizar en la práctica de la prueba puede ser el olfato y la vista; a lo mejor el lugar que se revisa es uno donde hubo una explosión y entonces los sentidos a utilizar pueden ser la vista, el tacto, el olfato, etc.

Ante ello, considero que la ley de amparo debe ser reformada para que en ella ya no se aluda a la inspección ocular, tal como lo hace en el artículo 151, máxime que en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es el ordenamiento que se aplica de materia supletoria no sólo en materia de amparo sino también en la administrativa, en la fiscal, en la aduanera, etcétera, se habla de inspección judicial. La ley de amparo como que ya necesita una revisión y una adecuación a la nueva realidad para que se usen los términos correctos y no se contraponga con su ley

supletoria. Bien se puede reformar y establecer el término inspección judicial o simplemente inspección.

CONCLUSIONES

El desarrollo sistemático, comparativo y reflexivo de todos los temas y subtemas de que se compone este trabajo de investigación me ha proporcionado los argumentos y razonamientos teóricos jurídicos precisos y necesarios para desarrollar las conclusiones a las que se han llegado. Dichas puntos conclusivos son:

PRIMERO.- La prueba, desde épocas inmemorables hasta el día de hoy ha jugado un papel verdaderamente importante ya que ha permitido la comprobación de diversos hechos y sucesos y más aún ha influido determinadamente en el cercioramiento del juzgador. Tan trascendental papel ha jugado la

prueba que con toda justicia se afirma que es el elemento más importante del proceso después de la acción. Su evolución ha sido notoria ya que ha pasado desde etapas de verdadero anquilosamiento hasta llegar a la vida moderna donde una amalgama de la lógica inductiva con la experiencia ha permitido situarse en una prueba judicial de verdadera calidad científica. Sin temor a la equivocación, es factible sostener que la prueba, es decir, la persona, la conducta, el objeto o el documento en que esta consiste, es para el litigio, la controversia, juicio o proceso, lo que el corazón es para el ser humano, es decir, todo. Efectivamente, la prueba tiene capital importancia porque con ella el actor, accionante o demandante tratará por todos los medios de demostrar sus afirmaciones y el demandado sus excepciones y defensas. En pocas palabras puede sostenerse que es el puente que comunica, enlaza o une a la etapa expositiva o introductoria con la etapa resolutive o conclusiva.

SEGUNDO.- La institución de la prueba está circundada por principios procesales rectores que es preciso que los diversos titulares de los órganos jurisdiccionales de cualquier sistema jurídico los observen en todo espacio y en todo tiempo a fin de

lograr que la justicia, el respeto, la equidad y por ende, la nivelación procesal impere.

TERCERO.- El objeto de la prueba o thema probandum lo constituye, en esencia, no cualquier hecho argumentado en la demanda o en la contestación a la misma, sino en los hechos afirmados por las partes en litigio y que además sean de los discutidos y discutibles del proceso. En síntesis, no cualquier hecho es objeto de prueba

CUARTO.- En nuestro país la tendencia general es que los ordenamientos procesales mexicanos establecen reglas claras, específicas y contundentes sobre el objeto de la prueba, la carga de la prueba, el ofrecimiento, la admisión o rechazo, la preparación, el desahogo o recepción y la valoración por parte del juzgador de todos los medios de convicción que se ofrecen en un conflicto jurídico.

QUINTO.- Por su naturaleza misma, por su gran importancia, por su forma de adquisición, pero, por encima de todo, por el impacto que produce en el ánimo del que juzga y decide, la prueba, doctrinal y tradicionalmente ha sido clasificada

en pruebas críticas e históricas, permanentes y transitorias, originales y derivadas preconstituidas y por constituir, plenas y semiplenas, nominadas e innominadas, inmediatas y mediatas, idóneas e ineficaces, etc. En su momento se explicó de manera más o menos detallada cada una de las señaladas clasificaciones.

SEXTO.- Hay en la actualidad diversos sistemas admisorios de pruebas. Entre los mas conocidos tenemos: el legal, que es el conjunto de pruebas que previa y específicamente le ordena la ley al juzgador para que las reciba dentro del proceso penal; el libre, en donde la misma ley le da facultad al juez para admitir las pruebas que el considere pertinentes para la comprobación de los hechos, y el mixto, que existe cuando en el ordenamiento procesal penal se da una combinación de los dos anteriores. Así también en el derecho comparado hay diversos sistemas de valoración de la prueba. En efecto, se habla del sistema legal, el libre, el mixto y más modernamente el de la sana crítica. En el legal el juez al valorar las pruebas se sujeta a las reglas preestablecidas en la ley. En el libre la valoración la hace el juzgador de acuerdo a su lógica o raciocinio. El mixto, tal como su nombre lo indica, es el que participa al mismo tiempo tanto del

legal como del libre. En el de la sana crítica el juez debe sujetarse tanto las reglas de la lógica como a sus propias experiencias.

SEPTIMO.- Los legisladores tanto del fuero federal como del fuero común, siguiendo de manera fiel los postulados de la doctrina procesal, han optado por plasmar en sus ordenamientos procesales o bien el sistema admisorio de pruebas tasado o legal o bien el sistema de pruebas libres o abierto, o mejor aún, un sistema mixto que amalgama a cada uno de los anteriores. Como ya se dijo en el punto conclusivo anterior, en el sistema tasado o legal el juez está facultado para admitir solo aquellas pruebas que están señaladas, reconocidas o autorizadas en la ley procesal de que se trate. De acuerdo con el sistema libre, las partes están en libertad absoluta de escoger y ofrecer los medios de convicción con los que crean que van a probar los hechos constitutivos de su acción, y el en sistema mixto, el juzgador esta facultado para admitir los medios de convicción que los contendientes le ofrezcan, atendiendo primordialmente a los dictados de su conciencia.

OCTAVO.- De todas las legislaciones procesales mexicanas estudiadas en los diversos temas que conforman este

trabajo, el Código Federal de Procedimiento Civiles contempla el sistema de prueba legal o tasada; la Ley de Amparo contempla un sistema de pruebas libres y la Ley Federal del Trabajo un sistema de pruebas mixto al igual que el Código Procesal Civil de Veracruz, Código Procesal Civil del Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

NOVENO.- El juicio de amparo, de garantías o constitucional, es un arma que tiene a la mano cualquier particular de este país para combatir los actos o leyes expedidos, ordenados, promulgados, dictados, ejecutados o tratados de ejecutar, por cualquier autoridad y que atenten contra los derechos fundamentales que la carta suprema le otorga. De su conocimiento se desprende que en el juicio de amparo intervienen cuatro verdaderas partes procesales como lo es el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público federal y que los únicos órganos jurisdiccionales competentes para su tramitación y resolución son: o bien el juez de distrito cuando se trate de amparos indirectos o bien los tribunales colegiados de circuito cuando se trate del amparo directo.

DECIMO.- Dado los argumentos vertidos en los temas III.12 y III.13 de la presente investigación, pero, primordialmente por la franca contraposición que hay entre la ley de amparo y su ley supletoria que lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello por mandato del artículo 2 de la primera legislación mencionada, considero que sería muy saludable que se desterrara de una vez por todas la redacción equívoca, errónea y discordante que hay en el artículo 151 de la Ley de Amparo en el sentido que alude a la inspección ocular y dejarla, o bien como simple inspección, o en el mejor de los casos como inspección judicial, ya que como en su momento oportuno se vió, su práctica no solo se despliega con la vista sino que se apoya en los demás sentidos del cuerpo humano, así como de artefactos, mecanismos, instrumentos o aparatos de la tecnología moderna.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ - ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. Editorial Kraft; Buenos Aires, 1945.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del juicio de amparo. Editorial "Porrúa"; México, 1983.

ARILLA BAS, Fernando. El juicio de Amparo. Editorial "Kratos"; México, 1982.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Eliasta; Buenos Aires, 1974.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa; México, 1993.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1981.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La actuación ministerial y judicial. Editorial Porrúa; México, 1987.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa; México, 1988.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial "Madrid", Barcelona, Esp. 1987.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo... y algo más. Editorial Pac; México, 2005.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1956.

GOMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente HERCE QUEMADA. Derecho Procesal, 3ª. Edición; Editorial Jurídico América-Europea; Madrid, 1951.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal mexicano. Editorial Porrúa; México, 1991.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa; México, 2000.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1965.

OSORIO NIETO, César. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa; México, 1994.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo (Apéndice de garantías individuales y de formularios). Cárdenas Velazco Editores; México, 2004.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1976.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral. Editorial Pac; México, 1980.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, t. I. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 2001.

RUMASCOY, Antonio. Estudio comparativo de las pruebas. Editorial Papagayo; Buenos Aires, 1984.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial "Cárdenas"; México, 1983.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ-IGNACIO DE LA LLAVE (2004)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ-LLAVE

LEY DE AMPARO EN VIGOR

LEY AGRARIA EN VIGOR

LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CONCLUSIONES

El desarrollo sistemático, comparativo y reflexivo de todos los temas y subtemas de que se compone este trabajo de investigación me ha proporcionado los argumentos y razonamientos teóricos jurídicos precisos y necesarios para desarrollar las conclusiones a las que se han llegado. Dichas puntos conclusivos son:

PRIMERO.- La prueba, desde épocas inmemorables hasta el día de hoy ha jugado un papel verdaderamente importante ya que ha permitido la comprobación de diversos hechos y sucesos y más aún ha influido determinantemente en el cercioramiento del juzgador. Tan trascendental papel ha jugado la prueba que con toda justicia se afirma que es el elemento más importante del proceso después de la acción. Su evolución ha sido notoria ya que ha pasado desde etapas de verdadero anquilosamiento hasta llegar a la vida moderna donde una amalgama de la lógica inductiva con la experiencia ha permitido situarse en una prueba judicial de verdadera calidad científica. Sin temor a la equivocación, es factible sostener que la prueba, es decir, la persona, la conducta, el objeto o el documento en que

esta consiste, es para el litigio, la controversia, juicio o proceso, lo que el corazón es para el ser humano, es decir, todo. Efectivamente, la prueba tiene capital importancia porque con ella el actor, accionante o demandante tratará por todos los medios de demostrar sus afirmaciones y el demandado sus excepciones y defensas. En pocas palabras puede sostenerse que es el puente que comunica, enlaza o une a la etapa expositiva o introductoria con la etapa resolutive o conclusiva.

SEGUNDO.- La institución de la prueba está circundada por principios procesales rectores que es preciso que los diversos titulares de los órganos jurisdiccionales de cualquier sistema jurídico los observen en todo espacio y en todo tiempo a fin de lograr que la justicia, el respeto, la equidad y por ende, la nivelación procesal impere.

TERCERO.- El objeto de la prueba o *thema probandum* lo constituye, en esencia, no cualquier hecho argumentado en la demanda o en la contestación a la misma, sino en los hechos afirmados por las partes en litigio y que además sean de los discutidos y discutibles del proceso. En síntesis, no cualquier hecho es objeto de prueba

CUARTO.- En nuestro país la tendencia general es que los ordenamientos procesales mexicanos establecen reglas claras, específicas y contundentes sobre el objeto de la prueba, la carga de la prueba, el ofrecimiento, la admisión o rechazo, la preparación, el desahogo o recepción y la valoración por parte del juzgador de todos los medios de convicción que se ofrecen en un conflicto jurídico.

QUINTO.- Por su naturaleza misma, por su gran importancia, por su forma de adquisición, pero, por encima de todo, por el impacto que produce en el ánimo del que juzga y decide, la prueba, doctrinal y tradicionalmente ha sido clasificada en pruebas críticas e históricas, permanentes y transitorias, originales y derivadas preconstituidas y por constituir, plenas y semiplenas, nominadas e innominadas, inmediatas y mediatas, idóneas e ineficaces, etc. En su momento se explicó de manera más o menos detallada cada una de las señaladas clasificaciones.

SEXTO.- Hay en la actualidad diversos sistemas admisorios de pruebas. Entre los mas conocidos tenemos: el legal, que es el conjunto de pruebas que previa y específicamente le

ordena la ley al juzgador para que las reciba dentro del proceso penal; el libre, en donde la misma ley le da facultad al juez para admitir las pruebas que el considere pertinentes para la comprobación de los hechos, y el mixto, que existe cuando en el ordenamiento procesal penal se da una combinación de los dos anteriores. Así también en el derecho comparado hay diversos sistemas de valoración de la prueba. En efecto, se habla del sistema legal, el libre, el mixto y más modernamente el de la sana crítica. En el legal el juez al valorar las pruebas se sujeta a las reglas preestablecidas en la ley. En el libre la valoración la hace el juzgador de acuerdo a su lógica o raciocinio. El mixto, tal como su nombre lo indica, es el que participa al mismo tiempo tanto del legal como del libre. En el de la sana crítica el juez debe sujetarse tanto las reglas de la lógica como a sus propias experiencias.

SEPTIMO.- Los legisladores tanto del fuero federal como del fuero común, siguiendo de manera fiel los postulados de la doctrina procesal, han optado por plasmar en sus ordenamientos procesales o bien el sistema admisorio de pruebas tasado o legal o bien el sistema de pruebas libres o abierto, o mejor aún, un sistema mixto que amalgama a cada uno de los anteriores. Como ya se dijo en el punto conclusivo anterior, en el sistema tasado o

legal el juez está facultado para admitir solo aquellas pruebas que están señaladas, reconocidas o autorizadas en la ley procesal de que se trate. De acuerdo con el sistema libre, las partes están en libertad absoluta de escoger y ofrecer los medios de convicción con los que crean que van a probar los hechos constitutivos de su acción, y el en sistema mixto, el juzgador esta facultado para admitir los medios de convicción que los contendientes le ofrezcan, atendiendo primordialmente a los dictados de su conciencia.

OCTAVO.- De todas las legislaciones procesales mexicanas estudiadas en los diversos temas que conforman este trabajo, el Código Federal de Procedimiento Civiles contempla el sistema de prueba legal o tasada; la Ley de Amparo contempla un sistema de pruebas libres y la Ley Federal del Trabajo un sistema de pruebas mixto al igual que el Código Procesal Civil de Veracruz, Código Procesal Civil del Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales.

NOVENO.- El juicio de amparo, de garantías o constitucional, es un arma que tiene a la mano cualquier particular

de este país para combatir los actos o leyes expedidos, ordenados, promulgados, dictados, ejecutados o tratados de ejecutar, por cualquier autoridad y que atenten contra los derechos fundamentales que la carta suprema le otorga. De su conocimiento se desprende que en el juicio de amparo intervienen cuatro verdaderas partes procesales como lo es el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público federal y que los únicos órganos jurisdiccionales competentes para su tramitación y resolución son: o bien el juez de distrito cuando se trate de amparos indirectos o bien los tribunales colegiados de circuito cuando se trate del amparo directo.

DECIMO.- Dado los argumentos vertidos en los temas III.12 y III.13 de la presente investigación, pero, primordialmente por la franca contraposición que hay entre la ley de amparo y su ley supletoria que lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello por mandato del artículo 2 de la primera legislación mencionada, considero que sería muy saludable que se desterrara de una vez por todas la redacción equívoca, errónea y discordante que hay en el artículo 151 de la Ley de Amparo en el sentido que alude a la inspección ocular y dejarla, o bien como simple

inspección, o en el mejor de los casos como inspección judicial, ya que como en su momento oportuno se vió, su práctica no solo se despliega con la vista sino que se apoya en los demás sentidos del cuerpo humano, así como de artefactos, mecanismos, instrumentos o aparatos de la tecnología moderna.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ - ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. Editorial Kraft; Buenos Aires, 1945.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del juicio de amparo. Editorial "Porrúa"; México, 1983.

ARILLA BAS, Fernando. El juicio de Amparo. Editorial "Kratos"; México, 1982.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Eliasta; Buenos Aires, 1974.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa; México, 1993.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1981.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La actuación ministerial y judicial. Editorial Porrúa; México, 1987.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa; México, 1988.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial "Madrid", Barcelona, Esp. 1987.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo... y algo más. Editorial Pac; México, 2005.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1956.

GOMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente HERCE QUEMADA. Derecho Procesal, 3ª. Edición; Editorial Jurídico América-Europea; Madrid, 1951.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal mexicano. Editorial Porrúa; México, 1991.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa; México, 2000.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1965.

OSORIO NIETO, César. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa; México, 1994.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo (Apéndice de garantías individuales y de formularios). Cárdenas Velazco Editores; México, 2004.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1976.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral. Editorial Pac; México, 1980.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, t. I. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 2001.

RUMASCOY, Antonio. Estudio comparativo de las pruebas. Editorial Papagayo; Buenos Aires, 1984.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial "Cárdenas"; México, 1983.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ-IGNACIO DE LA LLAVE (2004)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ-LLAVE

LEY DE AMPARO EN VIGOR

LEY AGRARIA EN VIGOR

LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ - ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. Editorial Kraft; Buenos Aires, 1945.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del juicio de amparo. Editorial "Porrúa"; México, 1983.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Editorial "Kratos"; México, 1982.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Eliasta; Buenos Aires, 1974.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa; México, 1993.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1981.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. La actuación ministerial y judicial. Editorial Porrúa; México, 1987.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa; México, 1988.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial "Madrid", Barcelona, Esp. 1987.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo... y algo más. Editorial Pac; México, 2005.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1956.

GOMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente HERCE QUEMADA. Derecho Procesal, 3ª. Edición; Editorial Jurídico América-Europea; Madrid, 1951.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal mexicano. Editorial Porrúa; México, 1991.

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa; México, 2000.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ejea; Buenos Aires, 1965.
OSORIO NIETO, César. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa; México, 1994.

PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo (Apéndice de garantías individuales y de formularios). Cárdenas Velazco Editores; México, 2004.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1976.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La prueba en el procedimiento laboral. Editorial Pac; México, 1980.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, t. I. Editorial Espasa Calpe; Madrid, 2001.

RUMASCOY, Antonio. Estudio comparativo de las pruebas. Editorial Papagayo; Buenos Aires, 1984.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial "Cárdenas"; México, 1983.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ-IGNACIO DE LA LLAVE (2004)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ-LLAVE

LEY DE AMPARO EN VIGOR

LEY AGRARIA EN VIGOR

LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.